

# **CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**Ley N° 18  
De 22 de Septiembre de 1982  
Publicada en la Gaceta Oficial 19.667 de 6 de octubre de 1982**

## **ÍNDICE GENERAL**

### **LIBRO I**

#### **DE LA LEY PENAL EN GENERAL**

##### **TÍTULO I      **DISPOSICIONES PRELIMINARES****

- Capítulo I      De la vigencia y aplicación de la ley penal
- Capítulo II     Aplicación en el Espacio
- Capítulo III    Aplicación en el Tiempo
- Capítulo IV    Aplicación a las Personas

##### **TÍTULO II      **EL HECHO PUNIBLE****

- Capítulo I      Forma, Tiempo y Lugar del Hecho Punible
- Capítulo II     Causas de Justificación
- Capítulo III    Imputabilidad e Inimputabilidad
- Capítulo IV    La Culpabilidad
- Capítulo V     Autoría y Participación
- Capítulo VI    Tentativa

##### **TÍTULO III      **LAS PENAS****

- Capítulo I      Clase de Penas
- Capítulo II     Aplicación de las Penas
- Capítulo III    Unidad y Pluralidad de los Hechos Punibles
- Capítulo IV    Circunstancias que Modifican la Responsabilidad Penal
- Capítulo V     Reincidencia, Habitualidad y Profesionalismo
- Capítulo VI    Aplazamiento de la Ejecución de la Pena
- Capítulo VII    Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena
- Capítulo VIII   Reemplazo de las Penas Cortas de Privación de Libertad
- Capítulo IX    Libertad Condicional

##### **TÍTULO IV      **EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES PENALES Y DE LAS PENAS****

##### **TÍTULO V      **MEDIDAS DE SEGURIDAD****

- Capítulo I      Clases de medidas de seguridad
- Capítulo II     Aplicación de las Medidas de Seguridad

## TÍTULO VI

## RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO

### **LIBRO SEGUNDO**

#### DE LOS DELITOS

#### TÍTULO I    **DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL**

- Capítulo I    El Homicidio
- Capítulo II    Lesiones Personales
- Capítulo III    Aborto Provocado
- Capítulo IV    Abandono de Niños u Otras Personas Incapaces de Velar por su Seguridad o Salud

#### TÍTULO II    **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD**

- Capítulo I    Delitos Contra las Libertades Políticas
- Capítulo II    Delitos Contra la Libertad de Culto
- Capítulo III    Delitos Contra la Libertad Individual
- Capítulo IV    Delitos Contra la Libertad de Reunión y de Prensa
- Capítulo V    Delitos Contra la Inviolabilidad del Domicilio
- Capítulo VI    Delitos Contra la Inviolabilidad del Secreto

#### TÍTULO III    **DELITOS CONTRA EL HONOR**

- Capítulo I    Calumnia e Injuria
- Capítulo II    Disposiciones Comunes

#### TÍTULO IV    **DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**

- Capítulo I    Hurto
- Capítulo II    Robo
- Capítulo III    Extorsión y Secuestro
- Capítulo IV    De la Estafa y Otros Fraudes
- Capítulo V    Apropiación Indevida
- Capítulo VI    Retención Indevida
- Capítulo VII    Usurpación
- Capítulo VIII    Daños
- Capítulo IX    Disposiciones Comunes a los Capítulos Precedentes

#### TÍTULO V    **DELITOS CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL**

- Capítulo I    Delitos Contra la Familia
- Capítulo II    Delitos Contra el Estado Civil
- Capítulo III    Sustracción de Menores
- Capítulo IV    Incumplimiento de Deberes Familiares
- Capítulo V    De la Violencia Doméstica y el Maltrato al Niño, Niña y Adolescente

#### TÍTULO VI    **DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL**

- Capítulo I    Violación, Estupro, Abusos Deshonestos y Acoso Sexual
- Capítulo II    Rapto
- Capítulo III    Corrupción, Proxenetismo y Rufianismo

Capítulo IV Trata Sexual, Turismo Sexual y Pornografía con  
Personas Menores de Edad

**TÍTULO VII DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA**

Capítulo I Incendio, Inundación y Otros Delitos de Peligro Común

Capítulo II Delitos Contra los Medios de Transporte y de  
Comunicación

Capítulo III Asociación Ilícita

Capítulo IV Piratería

Capítulo V Delitos Contra la Salud Pública

**TÍTULO VIII DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA**

Capítulo I Falsificación de Documentos en General

Capítulo II Falsificación de Moneda y Otros Valores

Capítulo III Falsificación de Sellos Públicos

Capítulo IV Expedición de Cheques sin Suficiente Provisión de  
Fondos

Capítulo V Ejercicio Ilegal de una Profesión

**TÍTULO IX DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD  
JURÍDICA DEL ESTADO**

Capítulo I Delitos Contra la Personalidad Internacional del Estado

Capítulo II Delitos Contra la Personalidad Interna del Estado

Capítulo III Delitos Contra la Comunidad Internacional

Capítulo IV Disposiciones Comunes a los Capítulos Precedentes

**TÍTULO X DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA**

Capítulo I De las Diferentes Formas de Peculado

Capítulo II Concusión y Exacción

Capítulo III Corrupción de Servidores Públicos

Capítulo IV Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los  
Servidores Públicos

Capítulo V Usurpación de Funciones Públicas

Capítulo VI Delitos Contra la Autoridad Pública

Capítulo VII Violación de Sellos y Sustracciones en Oficinas Públicas

Capítulo VIII Fraudes en las Subastas o Licitaciones y Falta de  
Suministro a la Administración Pública

**TÍTULO XI DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA**

Capítulo I Simulación de Hechos Punibles y Calumnia  
en Actuaciones Judiciales

Capítulo II Falso Testimonio

Capítulo III Prevaricación

Capítulo IV Encubrimiento

Capítulo V Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito

Capítulo VI Evasión y Quebrantamiento de Sanciones

Capítulo VII Prohibición de Hacerse Justicia por sí mismo

Capítulo VIII Apología del Delito

**TÍTULO XII DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL**

<u>Capítulo I</u>	Delitos Contra la Seguridad de la Economía
<u>Capítulo II</u>	Monopolio
<u>Capítulo III</u>	Competencia Desleal
<u>Capítulo IV</u>	Delitos Contra los Derechos de Propiedad Industrial
<u>Capítulo V</u>	Quiebra e Insolvencia
<u>Capítulo VI</u>	Blanqueo de Capitales
<u>TÍTULO XIII</u>	<b>DISPOSICIONES FINALES</b>

## ***LIBRO I*** **DE LA LEY PENAL EN GENERAL**

### **TÍTULO I** **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPÍTULO I** **DE LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LA LEY PENAL**

**Artículo 1.** Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley vigente al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no haya establecido previamente.  
Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas; las últimas las define y castiga el Código Administrativo.

**Artículo 2.** Nadie podrá ser sancionado sino por tribunal competente, en virtud del proceso legal previo, seguido de acuerdo con las formalidades legales vigentes.  
Nadie será sometido a jurisdicciones extraordinarias o creadas ad-hoc con posterioridad a un hecho punible.  
Tampoco se podrá juzgar a nadie más de una vez por la misma causa penal.

**Artículo 3.** Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los Artículos precedentes son nulos, y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o los perjuicios que resultaren del proceso ilegal.

**Artículo 4.** Al aplicar la ley a un hecho, éste no podrá ser considerado más de una vez para la imposición de la sanción, a menos que constituya dos o más hechos punibles.  
Cuando varias leyes o disposiciones de éste código sancionen el mismo hecho, la disposición especial prevalecerá sobre la general.

**Artículo 5.** Ningún hecho podrá tenerse por punible ni imponerse sanción alguna, mediante aplicación analógica de la ley penal.

**Artículo 6.** El desconocimiento de la ley penal no exime de responsabilidad al que la infringe.

#### **CAPÍTULO II** **APLICACIÓN EN EL ESPACIO**

**Artículo 7.** La Ley penal panameña se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones establecidas en las convenciones y reglas internacionales aceptadas por la República de Panamá.

Para los efectos de la ley penal constituyen el territorio de la República, el área continental e insular, el mar territorial, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo que los cubre. Se considera también territorio nacional las naves y aeronaves panameñas y todo aquello que según las normas del Derecho Internacional responda a ese concepto.

**Artículo 8.** Se aplicará la ley penal panameña a los hechos punibles cometidos en el extranjero contra la personalidad jurídica del Estado, la salud pública, la economía nacional y la administración pública, y cuando se falsifiquen documentos de crédito público, el papel sellado, los timbres oficiales y la moneda panameña o cualquier otra moneda de curso legal en la República, siempre que, en este último caso, se compruebe que se destinaban a ser introducidas al territorio panameño.

**Artículo 9.** Se aplicará la ley penal panameña por los hechos punibles cometidos en el extranjero cuando:

1. Producen o debieran producir sus resultados, en todo o en parte, en el territorio panameño.
2. Se perpetren contra algún panameño o sus derechos.
3. Se cometan por servidores públicos o agentes con abuso de sus funciones o violación de los deberes de su cargo o mandato;
4. Sean cometidos en el extranjero por personal al servicio del Estado panameño y no hubiera sido juzgados en el lugar de comisión en virtud de inmunidad diplomática o funcional, y
5. Se trate de delitos cometidos por panameños en el extranjero y solicitada su extradición por otro Estado para juzgarlo, ella hubiere sido denegada en razón de la nacionalidad.

**Artículo 10.** Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y de la nacionalidad del imputado, se aplicará la ley penal panameña a quienes cometan hechos punibles previstos en los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.

Para que los delitos a que se refiere el párrafo anterior sean susceptibles de enjuiciamiento y sancionados en Panamá se requiere que el imputado se encuentre en el territorio de la República.

**Artículo 11.** La sentencia penal extranjera absolutoria tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales. La condenatoria la tendrá para determinar la calidad de reincidencia o habitualidad del reo, siempre que se trate de delitos previstos en la ley panameña.

**Artículo 12.** No obstante lo expresado en el Artículo anterior no tendrán el valor de cosa juzgada ante la ley nacional las sentencias penales que se pronuncien sobre los delitos expresados en el Artículo 9. Sin embargo, la pena o parte de ella que el reo hubiere cumplido en virtud de tales sentencias, se descontará de la que se

impusiere conforme a la ley panameña si ambas son de similar naturaleza, y si no lo son, se atenuará parcialmente la pena.

### **CAPÍTULO III APLICACIÓN EN EL TIEMPO**

**Artículo 13.** Si con posterioridad a la comisión del hecho punible se promulgare una nueva ley, y no se hubiere decidido definitivamente el caso, se aplicará al procesado la ley más favorable.

**Artículo 14.** La ley penal que prive el carácter criminoso a un hecho definido como tal, la que suprima o aminore una pena y la que en cualquier forma modifique favorablemente para el reo las disposiciones penales, se aplicará desde que entra en vigencia, aunque haya sentencia ejecutoriada.  
Para los efectos de este Artículo se procederá de oficio a petición de parte.

### **CAPÍTULO IV APLICACIÓN A LAS PERSONAS**

**Artículo 15.** La ley penal panameña se aplicará sin distinción de personas, con excepción de:

1. Los Jefes de Estado extranjero que se encuentren en el Territorio nacional;
2. Los Agentes Diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad según las convenciones internacionales vigentes en la República de Panamá;
3. Los casos previstos en la Constitución Política.

**Artículo 16.** La comisión de un hecho punible por un servidor público en cuyo favor exista prerrogativa funcional, no impide que la autoridad competente, previo cumplimiento de las formalidades legales, le aplique las sanciones previstas en la ley penal.

## **TÍTULO II EL HECHO PUNIBLE**

### **CAPÍTULO I FORMA, TIEMPO Y LUGAR DEL HECHO PUNIBLE**

**Artículo 17.** El hecho punible puede ser realizado por acción o por omisión. Cuando se incrimine el hecho en razón del resultado producido, también lo realiza quien tenía el deber jurídico de evitarlo y no lo impidió pudiendo hacerlo.

**Artículo 18.** El hecho punible se considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aún cuando sea otro el momento del resultado.

### **CAPÍTULO II CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN**

**Artículo 19.** No comete delito quien obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho.

**Artículo 20.** No delinquen el que, ante una situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, lesione otro, para evitar un mal mayor, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1. Que el peligro sea actual, grave o inminente;
2. Que no sea evitable de otra manera;
3. Que el mal producido fuere menor que el evitado;
4. Que el peligro no haya sido voluntariamente provocado por el agente;
5. Que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar el riesgo.

**Artículo 21.** No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
2. Medio racional para impedir o repelar la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

**Artículo 22.** Si en los casos de que tratan los Artículos anteriores, el responsable del hecho se excedió de los límites señalados por la ley, por la autoridad o por la necesidad, será sancionado con una pena que no sea menor de la sexta parte ni exceda de la mitad de la señalada por la ley.

### **CAPÍTULO III IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD**

**Artículo 23.** Para que un procesado sea declarado culpable por un hecho previsto como punible en la ley es necesario que sea imputable.  
Salvo prueba en contrario, se presume la imputabilidad del procesado.

**Artículo 24.** No es imputable quien en el momento de ejecutar el hecho punible, no tenga la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por causa de trastorno mental.

**Artículo 25.** Actúa con imputabilidad disminuida quien en el momento de la acción u omisión, posea incompletamente la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho en razón de grave perturbación de la conciencia.

**Artículo 26.** Si en la investigación el funcionario de instrucción observa en el procesado indicios de que se haya en cualquiera de las circunstancias de los Artículos 24 y 25, ordenará su examen por peritos oficiales.

**Artículo 27.** Si el proceso se encuentra en la etapa del plenario, el Tribunal correspondiente puede ordenar el examen de que trata el Artículo anterior, si lo estima conveniente, de oficio o a petición de parte.

**Artículo 28.** No podrá ser declarado inimputable quien con el fin de cometer un hecho punible y de procurarse una excluyente, se coloque en un estado de

inimputabilidad total o parcial para cometerlo en cuyo caso la sanción deberá agravarse de acuerdo con las reglas de este Código.

**Artículo 29.** Si el estado de perturbación mental del imputado en el momento del hecho punible proviene de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes:

1. Quien en el momento de perpetrar el hecho punible se encuentre en estado de embriaguez por caso fortuito, será declarado inimputable si aquella es total;
2. Si el agente se embriagara con el designio de cometer un hecho punible o procurarse una excusa, la sanción deberá agravarse, según las reglas de este Código; y
3. Los intoxicados por drogas o estupefacientes de cualquier índole que cometan un hecho punible, serán declarados imputables o inimputables conforme las reglas dadas para el embriagado.

#### **CAPÍTULO IV LA CULPABILIDAD**

**Artículo 30.** Nadie podrá ser declarado culpable por un hecho legalmente descrito si no lo ha realizado con dolo, salvo los casos de culpa expresamente previstos por la ley.

Si la ley señalare pena más grave por una consecuencia especial del hecho, se aplicará solo al autor o partícipe que hubiere actuado por lo menos culposamente respecto de ella.

**Artículo 31.** Obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible.

**Artículo 32.** Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales, y, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo.

**Artículo 33.** No será sancionado quien, al realizar el hecho, comete error invencible sobre alguna de las exigencias necesarias para que el delito exista según su descripción legal.

No obstante, si el error proviene de culpa, el hecho se sancionará sólo cuando la ley señale pena para su realización a tal título.

**Artículo 34.** Si por error, o por accidente, el culpable de un delito daña con él a una persona distinta de aquella a quien quiso agredir, no se le imputarán para graduar la pena las circunstancias agravantes que emanan de la condición de la persona ofendida o de los vínculos que unan a ésta con el culpable; pero si se tendrán en cuenta las circunstancias que hubieren atenuado la responsabilidad del culpable si el hecho se hubiera cometido en la persona a quien el delincuente tuvo el propósito de agredir.

**Artículo 35.** No es culpable quien obra en virtud de obediencia debida, siempre que la orden emane de una autoridad competente para expedirla y esté revestida de las formalidades legales, que el agente esté obligado a cumplirla y que no tenga el carácter de una evidente infracción punible. Se exceptúan los miembros de la

Fuerza Pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que imparta la orden.

**Artículo 36.** No es culpable quien realiza un hecho no justificado para impedir un mal actual e inminente y no evitable de otro modo, a menos que aquel razonablemente se estime excesivo en relación con éste.

**Artículo 37.** No es culpable quien obra bajo coacción o amenaza de un mal actual y grave, sea o no provocado o por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta distinta

## **CAPÍTULO V AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN**

**Artículo 38.** Son autores los que realizan la conducta descrita como punible.

**Artículo 39.** Son cómplices primarios los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse.

**Artículo 40.** Son cómplices secundarios los que auxilién de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación.

**Artículo 41.** Son instigadores, quienes intencionalmente determinen a otros a realizar el hecho punible.

**Artículo 42.** Los partícipes serán responsables desde el momento en que se inició la realización del hecho punible, según lo establecido en el Artículo 18. Si el hecho fuera más grave del que quisieron realizar, responderán por aquel quienes lo hubieren aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida.

**Artículo 43.** Las circunstancias agravantes o atenuantes inherentes a la persona del autor o que emanen de sus relaciones particulares con el ofendido o de otra causa personal, atenuarán o agravarán la responsabilidad sólo de los partícipes en quienes concurren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, agravarán la responsabilidad únicamente de los partícipes que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la comisión o en el de su cooperación para perpetrarlo.

## **CAPÍTULO VI TENTATIVA**

**Artículo 44.** Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un hecho punible por actos idóneos encaminados a su consumación y que no se produce por causas independientes del agente.

**Artículo 45.** El agente que voluntariamente desiste de la ejecución del delito o impide que el resultado se produzca sólo incurrirá en pena cuando los actos ya realizados constituyen de por sí otro u otros hechos punibles.

### **TÍTULO III LAS PENAS**

#### **CAPÍTULO I CLASE DE PENAS**

**Artículo 46.** Las penas que este Código establece son:

1. Principales: Prisión y día-multa.
2. Accesorias:
  - a. Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.
  - b. Inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, arte o industria.
  - c. Interdicción legal limitada a los derechos que se determinen en cada caso.
  - d. Comiso y;
  - e. Servicio comunitario supervisado.

**Este Literal fue Adicionado por el Artículo 12 de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 47.** La pena de prisión consiste en la privación temporal de la libertad y se cumplirá en los lugares que la ley determine, de manera que ejerzan sobre el sancionado una acción de readaptación social.

La pena de prisión que se imponga por un solo hecho punible puede durar desde 30 días hasta 20 años.

**Artículo 48.** El día-multa consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero, que se determinará de acuerdo con la situación económica del procesado, en atención a su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio que el Tribunal considere apropiados.

Si el reo viviere del producto de su trabajo, el día-multa no podrá exceder del 50% de su salario diario.

El mínimo es de 25 días multa y el máximo es de 365 días-multa.

**Artículo 49.** El Tribunal, atendida la situación económica del sancionado, podrá señalar un plazo para el pago de la multa, siempre que la garantice con cauciones reales o personales.

El Tribunal tendrá facultad para prescindir prudencialmente de dichas garantías.

Estos beneficios podrán ser revocados por incumplimiento en el pago o cuando mejore sensiblemente la situación económica del sancionado.

**Artículo 50.** Podrá autorizarse al sancionado para que amortice la multa, mediante trabajo libre remunerado. Las autoridades competentes determinarán los trabajos computables para estos efectos y del salario o sueldo que perciba el sancionado se le descontará una suma de manera que el resto sea suficiente para su estricta manutención y la de las personas civilmente a su cargo.

**Artículo 51.** Si el sancionado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquel o de su fiador.

Cuando la multa se convierta en prisión ésta no excederá de un año. El sancionado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Cuando se impongan conjuntamente la pena de prisión y multa, y corresponda convertir ésta, se adicionará a la prisión impuesta la multa convertida.

**Artículo 52.** La inhabilitación para el ejercicio de funciones publicas es consecuencia de la pena de prisión y podrá aplicarse aún cuando ésta haya sido cumplida.

Esta inhabilitación priva al sancionado del ejercicio de cargos o empleos públicos y de elección popular, del derecho activo y pasivo del sufragio y del de cualquier otro derecho político.

La inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas no excederá de 20 años.

**Artículo 53.** La inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, arte o industria, es consecuencia de las penas principales que se impongan por un hecho punible cometido con abuso de su profesión, oficio, arte o industria o con la violación de alguno de los deberes que le sean inherentes. Esta inhabilitación durará por el tiempo de su condena y por un período posterior cuando la ley así lo disponga.

Durante el cumplimiento de su pena, podrá autorizarse al inhabilitado para ejercer, su profesión, oficio, arte o industria dentro de los límites del establecimiento, previa la autorización del Director de la prisión y con conocimiento del Departamento de Corrección.

**Artículo 54.** La interdicción legal consiste en la privación de los derechos civiles que genera la patria potestad y de la aptitud para ejercer la tutela o curatela.

**Artículo 55.** El comiso consiste en la pérdida y adjudicación al Estado de los instrumentos con los que hubiese cometido el hecho punible y de los efectos que provengan de éste, salvo los que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

Los efectos o instrumentos decomisados serán vendidos, sí son de lícito comercio y su producto se aplicará a cubrir las responsabilidades civiles del sancionado, los ilícitos serán inutilizados o destruidos.

## **CAPÍTULO II APLICACIÓN DE LAS PENAS**

**Artículo 56.** El juez fijará la pena dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible;
2. La importancia de la lesión o del peligro;
3. Las circunstancias de modo, tiempo lugar;
4. La calidad de los motivos determinantes;
5. Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible.

6. La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible, y
7. El valor o la importancia de la cosa.

**Artículo 57.** No se pueden aumentar ni disminuir las penas, si no de conformidad con una disposición expresa de la ley.

El aumento o la disminución se harán sobre la pena que debería aplicar el Tribunal al reo, prescindiendo de las circunstancias que ordena la ley tener en cuenta para el aumento o la rebaja.

En caso de concurrencia de circunstancias que hagan aumentar y de circunstancias que hagan disminuir la pena, se empezará por el aumento y luego se harán las disminuciones, pero esta operación se efectuará sobre la pena señalada originalmente por el Tribunal.

Salvo disposición expresa de la ley, en los aumentos y disminuciones de pena no se podrán traspasar los límites señalados para ello en este Código.

**Artículo 58.** Para el cómputo de la pena impuesta en la sentencia, se tendrá en cuenta el tiempo de la detención preventiva a razón de un día de detención por cada día de prisión.

Si la pena correspondiente al delito por el que resultare definitivamente sentenciado, fuere la de días-multa, la detención preventiva se le computará a razón de dos días por cada día de detención.

**Artículo 59.** El que después de haber cumplido una sentencia condenatoria, sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible, se le aplicará la sanción que a éste le corresponda, aumentada hasta en una cuarta parte.

La pena así impuesta podrá exceder del máximo señalado en la disposición penal infringida.

**Artículo 60.** La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible.

**Artículo 61.** Los autores, cómplices primarios e instigadores, serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible.

Al cómplice secundario le será impuesta pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la establecida para el hecho punible.

### **CAPÍTULO III UNIDAD Y PLURALIDAD DE HECHOS PUNIBLES**

**Artículo 62.** Se considera como un solo delito la infracción repetida de una misma disposición penal cuando revele ser ejecución del mismo designio, pero la pena se aumentará, en ese caso, desde la sexta parte hasta la mitad.

**Artículo 63.** El que con un solo acto viole varias disposiciones de la Ley Penal, será sancionado con la pena más grave de las señaladas por esas varias disposiciones.

**Artículo 64.** Si hubiere de juzgarse a la vez a un individuo por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se le sancionará así:

- a. Si son dos los hechos punibles, se le impondrá la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro;
- b. Si son tres o más los hechos punibles, se le impondrá la pena señalada para el más grave de ellos y se le aumentará hasta la mitad de las penas sumadas que le corresponderían por los demás.

En ninguno de los casos antes mencionados, la pena podrá exceder del máximo legal señalado en los Artículos 47 y 48.

**Artículo 65.** Si hubiere de juzgarse a un individuo por dos o más delitos y uno de ellos tiene pena de prisión y los otros de días-multa, el Juez le impondrá la de prisión y hasta la mitad de las penas sumadas de días multa que le corresponderían por los demás delitos.

Si se juzgare a un individuo por tres o más delitos y dos o más de ellos tienen pena de prisión y los demás de días-multa, el juez aplicará la pena de prisión de acuerdo con las reglas señaladas en los literales (a) y (b) del Artículo anterior, con un aumento hasta de las tres cuartas partes de las penas sumadas de días-multa que le corresponderían por los otros delitos.

La pena en ningún caso podrá exceder del máximo preceptuado en los Artículos 47 y 48.

#### **CAPÍTULO IV CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL**

**Artículo 66.** Son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:

1. Haber actuado por motivos nobles o altruistas;
2. No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo;
3. Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad;
4. El arrepentimiento cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias;
5. La confesión espontánea y oportuna del agente;
6. La supina ignorancia del agente;
7. Las eximentes incompletas; y
8. Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente.

**Artículo 67.** Son circunstancias agravantes ordinarias comunes, cuando no estén previstas como elemento constitutivo o como agravante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:

1. Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa del ofendido;
2. Ejecutar el hecho por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de buques, o avería causada de propósito en nave o aeronave, descarrilamiento de tren o el empleo de otro medio que pueda ocasionar

- grandes estragos o cometer el hecho aprovechándose de los expresados siniestros u otra calamidad semejante;
3. Obrar con ensañamiento;
  4. Cometer el hecho mediante precio, recompensa o promesa;
  5. Emplear astucia, fraude o disfraz;
  6. Ejecutarlo con abuso de autoridad, de la confianza pública o de las facultades inherentes a la profesión que ejerza el agente o al cargo que desempeña.
  7. Perpetrarlo con armas o con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad;
  8. Cometer el hecho con escalamiento o fractura;
  9. Embriagarse deliberadamente para cometer el hecho punible o emplear drogas u otras sustancias con el mismo fin, y
  10. Haber cometido el hecho punible con abuso de las relaciones domésticas, prestación de obras o de servicios, de cohabitación o de hospitalidad.
  11. Cometer el hecho en contra de persona con discapacidad, cuando la discapacidad implique una condición de vulnerabilidad.

**Este Numeral fue Adicionado por el Artículo 51 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.876 de 31 de agosto de 1999.**

**Artículo 68.** Es circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado pariente cercano del ofensor. Para los fines de la ley penal, se consideran parientes cercanos el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Artículo 69.** Cada una de las circunstancias atenuantes mencionadas en el Artículo 66 da lugar a que se le reconozca al procesado una disminución de la pena de una sexta a una tercera parte. En ningún caso la pena así rebajada será inferior al mínimo señalado en los Artículos 47 y 48.

**Artículo 70.** La existencia de circunstancias agravantes en un hecho punible dan lugar al aumento de la pena de una sexta a una tercera parte, por cada una de ellas. Sin embargo, la pena así aumentada no deberá exceder la mitad del máximo de la pena fijada para el delito.

## **CAPÍTULO V REINCIDENCIA, HABITUALIDAD Y PROFESIONALISMO**

**Artículo 71.** Es reincidente quien comete un nuevo hecho punible después de haber sido sancionado por sentencia firme de un Tribunal del país o del extranjero de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de este Código.

**Artículo 72.** No hay reincidencia:

1. Cuando el nuevo hecho punible sea doloso y el anterior culposo o viceversa;
2. Cuando hubiere transcurrido cinco años después de cumplida la condena anterior, y el sujeto hubiere observado buena conducta desde esa época, y
3. Cuando se cometan hechos punibles de naturaleza político militar.

**Artículo 73.** Será declarado delincuente habitual quien después de haber sido sancionado en el país o en el extranjero por dos o más delitos dolosos, cometiere otro y se demostrare su inclinación a delinquir. No se tomará en cuenta para la declaración de habitualidad ni los delitos políticos ni los fiscales. Al delincuente habitual se le aplicará la respectiva medida de seguridad.

**Artículo 74.** Será declarado delincuente profesional quien haya hecho de su conducta delictiva un modo de vivir. Al delincuente profesional se le aplicará la respectiva medida de seguridad o se le agravará la pena de acuerdo con el Artículo 70 de este Código.

## **CAPÍTULO VI APLAZAMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

**Artículo 75.** La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:

1. Si la persona que debe cumplirla se haya en grave peligro de muerte próxima por razón de enfermedad, hasta cuando el riesgo desaparezca.
2. Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses.

**Artículo 76.** Si antes de comenzar la ejecución de la pena de prisión o después de iniciada ésta, el sancionado padeciera enfermedad mental, el Tribunal suspenderá el cumplimiento de la pena y ordenará el traslado del reo a un hospital psiquiátrico u otro establecimiento adecuado.

Cuando el sancionado sane y los peritos médicos así lo autoricen, será transferido nuevamente al establecimiento penitenciario correspondiente para que cumpla el resto de la pena, si ésta no ha prescrito.

## **CAPÍTULO VII SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

**Artículo 77.** Se confiere a los Tribunales la facultad de suspender condicionalmente de oficio o a petición de parte, la ejecución de la pena cuya duración no exceda de 2 años de prisión.

El término de esta suspensión será de 2 a 5 años a partir de la fecha en que la sentencia quede firme y atendida, las circunstancias del hecho y la extensión de la pena impuesta.

**Artículo 78.** Serán condiciones indispensables para suspender la ejecución de la pena:

1. Que el reo haya observado antes de la comisión del hecho punible, una vida ejemplar de trabajo y cumplimiento de sus deberes y que con posterioridad al acto delictivo haya demostrado arrepentimiento;
2. Que se trate de delincuente primario;
3. Que se comprometa a hacer efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiere condenado a ello, en un término prudencial que el Tribunal señalara, a menos que causas justificadas le impidan cumplir dicha obligación.

**Artículo 79.** Al acordar la suspensión condicional, el Tribunal podrá imponerle al sancionado condiciones como la sujeción a la vigilancia de las autoridades, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

**Artículo 80.** La suspensión condicional de la pena será revocada:

1. Si el sancionado no cumpliera las condiciones impuestas; o
  2. Si perpetrare un nuevo hecho punible durante el tiempo de la suspensión.
- La revocatoria implica el cumplimiento íntegro de la pena.

**Artículo 81.** En caso de que el reo cumpla con las condiciones impuestas por el Tribunal y no delinca durante el tiempo de suspensión condicional, quedará extinguida la pena.

## **CAPÍTULO VIII REEMPLAZO DE LAS PENAS CORTAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

**Artículo 82.** Cuando no proceda la suspensión condicional de la pena, el Tribunal podrá reemplazar la pena de prisión impuesta no mayor de un año por una de las siguientes:

1. Conversión a días multa, y
2. Reprensión pública o privada.

**Artículo 83.** La pena de prisión que no exceda de seis meses podrá ser sustituida por la reprensión pública o privada o por días multa no menor de 25 ni mayor de 75. La reprensión pública la recibirá personalmente el sancionado en audiencia del Tribunal a puerta abierta.

La reprensión privada se hará en cambio, a puerta cerrada ante el Tribunal constituido para este fin.

La reprensión irá acompañada de la advertencia conminatoria de que si delinque de nuevo en el plazo de un año se le hará cumplir, junto con la nueva pena por el hecho en que ha ocurrido, la que le fue sustituida por la reprensión.

**Artículo 84.** La pena de prisión que exceda de seis meses y no sea mayor de un año, podrá ser sustituida por el Juez por la de días multa, no menor de 25 ni mayor de 75.

## **CAPÍTULO IX LIBERTAD CONDICIONAL**

**Artículo 85.** El sancionado con pena de prisión que haya cumplido dos tercios de su condena con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios, podrá obtener la libertad condicional.

**Artículo 86.** La libertad condicional, otorgada por el Órgano Ejecutivo, mediante Resolución, conllevará para el beneficiado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Residir en el lugar que se le fije y no cambiar de domicilio sin autorización previa;
2. Observar las reglas de vigilancia que señala la Resolución;

3. Adoptar un medio lícito de subsistencia;
  4. No incurrir en la comisión de nuevo delito ni de falta grave, y
  5. Someterse a la observación del organismo que designe el Órgano Ejecutivo.
- Estas obligaciones regirán hasta el vencimiento de la pena a partir del día en que el reo obtuvo la libertad condicional.

**Artículo 87.** Transcurrido el término de la condena sin que el beneficio de la libertad condicional haya sido revocado, la pena se considerará cumplida.

**Artículo 88.** La libertad condicional será revocada si el beneficiado no cumple con las obligaciones fijadas por el organismo que la concedió.  
En este caso el liberado reingresará al establecimiento carcelario y no se le computará el tiempo que permaneció libre.

**Artículo 89.** El reincidente por cualquier hecho punible a quien se le haya impuesto una pena de prisión, podrá obtener su libertad condicional, pero el plazo fijado en el Artículo 82 será aumentado prudencialmente por el organismo correspondiente.

#### **TÍTULO IV EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES PENALES Y DE LAS PENAS**

**Artículo 90.** La muerte del procesado extingue la acción penal por lo que a él respecta y la del sancionado extingue toda clase de pena.

**Artículo 91.** La amnistía y el indulto por delitos políticos extinguen la acción penal y la pena.

**Artículo 92.** En los delitos de acción privada el perdón del ofendido o de sus representantes legales si fuere incapaz, extingue la acción penal, pero no hace cesar la ejecución de la condena sino en los casos en que lo determine expresamente la ley.

Si los ofendidos son varios, cada uno de ellos puede otorgar separadamente el perdón.

Si los responsables son varios, el perdón del ofendido alcanzará a todos.

**Artículo 93.** La acción penal prescribe:

1. Cumplidos 20 años después de la comisión del hecho punible, si el mismo tiene pena de prisión cuyo máximo excede de 15 años.
2. Cumplidos 12 años después de la comisión del hecho punible, si la pena de prisión para el delito es mayor de 6 años y no excede de 15 años.
3. Cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión, y
4. Cumplidos 3 años en los hechos punibles penados con días multa.

En los delitos de homicidio doloso, contra la seguridad colectiva que implique peligro común, secuestro, peculado, enriquecimiento ilícito, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública y de asociación para cometer delitos de tráfico de drogas ilícitas o delitos conexos, la acción penal prescribirá en un término igual al doble de la pena máxima establecida para cada uno de estos delitos.

En los delitos contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, contemplados en el Título VI del Libro II del Código Penal, cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona con discapacidad, el término de la prescripción comenzará a contarse a partir de la fecha en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

**El penúltimo párrafo fue Adicionado por el Artículo 1 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**El último párrafo fue Adicionado por el Artículo 3 de la Ley N° 16 de 31 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 25.023 de 5 de abril de 2004.**

**Artículo 93-A.** Se suspenderá el término de la prescripción de la acción penal y de la pena, en los siguientes casos:

1. En los delitos contra la administración pública o delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, mientras cualquiera de los que hayan participado en el delito siga desempeñando un cargo público;
2. Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición;
3. Por la rebeldía del imputado;

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 94.** La prescripción de la acción penal comenzará a correr para los hechos punibles consumados desde el día de la consumación; para los continuados y permanente, desde el día en que cesaron, y para las tentativas desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.

La prescripción de la acción penal en los delitos de retención indebida, comenzará a correr desde el día en que el trabajador adquiriera el derecho a la pensión o jubilación.

**El segundo párrafo fue Adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 60 de 29 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.960 de 3 de enero de 2000.**

**Artículo 95.** La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento.

La interrupción que así se produzca no puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda de los plazos fijados en el Artículo 93. Dicha interrupción afecta a todos cuantos participaron en el hecho punible, aunque los actos interruptivos, no afecten sino a uno solo.

La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción.

**Artículo 96.** En el caso de juzgamiento por varios hechos punibles, las respectivas acciones penales que de ellos resultaren prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

**Artículo 97.** La pena privativa de la libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en un término igual al doble de la pena señalada en la sentencia sin que exceda de 25 años.

Si fuere pecuniaria, en el plazo de 5 años.

La prescripción de penas de diferentes clases impuestas en una misma sentencia, se cumple en el plazo fijado para la más grave.

**Artículo 98.** La prescripción de la pena correrá desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada, o desde el día en que se interrumpa por cualquier causa la ejecución de la condena ya empezada a cumplir.

En caso de interrupción de la ejecución de la pena, la parte de la pena cumplida se computará a favor del reo.

**Artículo 99.** Se interrumpirá la prescripción de la pena, quedando sin efecto, el tiempo transcurrido cuando el reo cometiere un nuevo hecho punible antes de completar el tiempo de la prescripción sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo y de que se le abone la pena ya cumplida.

También se interrumpirá por cualquier acto de la autoridad competente que tienda a la ejecución de la sentencia legalmente notificada al sancionado.

**Artículo 100.** La prescripción de la acción penal y de la pena se declararán de oficio o a petición de parte. El procesado tiene derecho a renunciar a la prescripción de la acción penal.

**Artículo 101.** La extinción de la acción penal y de la pena no impide el comiso de los instrumentos con que se cometió el hecho punible y de los efectos de que de él provengan ni la responsabilidad civil derivada del mismo.

**Artículo 102.** La suspensión condicional de la ejecución de la pena y el otorgamiento de la libertad condicional no afectan la responsabilidad civil ni el comiso.

**Artículo 103.** La rehabilitación extingue los efectos de las penas accesorias de inhabilitación.

**Artículo 104.** La rehabilitación sólo podrá otorgarse a solicitud del sancionado, cuando éste ha observado buena conducta que haga presumir su arrepentimiento y después de transcurridos 2 años desde el día en que quedó cumplida o extinguida la pena principal.

Los reincidentes no podrán ser rehabilitados sino 6 años después de extinguida.

Los habituales y profesionales sólo podrán ser rehabilitados 10 años después de declararse extinguida la pena que les hubiese sido impuesta.

Para que se pueda conceder la rehabilitación, es necesario que quien la solicite haya además satisfecho la responsabilidad civil, salvo que justifique la imposibilidad de haberlo hecho.

**Artículo 105.** La rehabilitación quedará anulada sin necesidad de que así se declare especialmente, si el rehabilitado comete un nuevo hecho punible.

## **TÍTULO V MEDIDAS DE SEGURIDAD**

### **CAPÍTULO I CLASES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 106.** Las medidas de seguridad son de tres clases: preventivas, educativas y curativas.

**Artículo 107.** Las medidas preventivas son aquellas que tienden a evitar la conducta delictiva y no conllevan internamiento. Pueden ser de carácter personal o patrimonial.

**Artículo 108.** Son medidas preventivas de carácter personal:

1. La obligación de presentarse a los organismos especiales encargados de vigilancia que el Juez designe;
2. La prohibición de concurrir a determinados lugares;
3. La fijación de domicilio, con preferencia en ciertos casos, del lugar de origen del sujeto;
4. La obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas;
5. La privación de las licencias de conducir automotores; y
6. La prohibición de portar armas.

**Artículo 109.** La caución de buena conducta es una medida preventiva de carácter patrimonial, que consiste en la garantía de que el sujeto no perpetrará nuevos hechos punibles y de que cumplirá las condiciones que le sean impuestas durante un período de prueba, que no será menor de un año ni excederá de cinco. Dicha caución podrá ser personal, hipotecaria o mediante certificado de garantía a satisfacción del juez y por el término que señale la sentencia.

**Artículo 110.** Las medidas educativas y curativas tienen por objeto la modificación de la conducta y personalidad del sujeto, a fin de evitar la repetición de hechos punibles y se aplicarán en establecimientos especiales o en secciones adecuadas de los centros penales.

**Artículo 111.** Cuando se impongan medidas de seguridad educativas o curativas, el juzgador podrá ordenar el internamiento del sujeto tomando en cuenta el peritaje que se realice para tal efecto.

### **CAPÍTULO II APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 112.** Las medidas de seguridad se aplicarán así:

1. Los enfermos mentales, toxicómanos habituales, alcohólicos y los sujetos de imputabilidad disminuida serán destinados al hospital psiquiátrico o a los establecimientos de tratamiento especial y educativo;
2. Los delincuentes habituales o profesionales serán destinados a colonias agrícolas, en donde estarán sujetos a un régimen especial de trabajo; y
3. La obligación de presentarse a los organismos especiales encargados de vigilancia que el juez designe se ordenará en los casos en que se suspenda o termine una pena o una medida de seguridad o una pena y el Tribunal decida aplicarla por un tiempo prudencial.

**Artículo 113.** Las medidas de seguridad podrán ser aplicadas en los siguientes casos:

1. Cuando el autor o el partícipe de un hecho punible haya sido declarado inimputable o tuviere disminuida su imputabilidad.
2. Cuando por causa de enfermedad mental se interrumpa la ejecución de la pena que le fue impuesta.
3. Cuando se trate de un delincuente habitual o profesional.
4. Cuando la dependencia psicofarmacológica ha determinado la conducta delictiva del reo, y
5. En los demás casos expresamente señalados en este Código.

**Artículo 114.** No se pondrá fin a la ejecución de la medida de seguridad antes del vencimiento del término señalado en la sentencia mientras no haya transcurrido el término de duración mínimo establecido en cada caso.

**Artículo 115.** El término máximo de duración de las medidas de seguridad que impliquen internamiento será de 20 años, salvo las de carácter curativo que subsistirán mientras duren las causas que las motivaron.

**Artículo 116.** Transcurrido el término mínimo de la medida de seguridad a que se refiere el Artículo 111, el Tribunal ordenará el examen de la persona sometida a custodia o tratamiento para decidir si subsisten o no las condiciones que determinaron las medidas de seguridad. En caso afirmativo, el Tribunal fijará otro término para su estudio ulterior, sin perjuicio de practicar, en cualquier tiempo, un nuevo examen del sujeto, cuando hubiere razones suficientes para creer que las condiciones que determinaron las medidas de seguridad han cesado.

**Artículo 117.** Si el Tribunal lo estimare conveniente podrá sustituir una medida de seguridad durante su ejecución por otra más adecuada.

**Artículo 118.** Las medidas de seguridad prescribirán en los términos y las formas señaladas para la prescripción de las penas. No se extinguirán por amnistía ni por indulto y en ningún caso podrán suspenderse condicionalmente.

## **TÍTULO VI RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO**

**Artículo 119.** De todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del mismo.

**Artículo 120.** En la sentencia condenatoria dictada en juicio criminal se podrá ordenar:

1. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia o a un tercero.
2. La restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su defecto el respectivo valor.

**Artículo 121.** En los casos de inimputabilidad subsiste la responsabilidad civil del incapaz siempre que queden asegurados sus alimentos o los gastos que ocasione su internamiento. De ella serán subsidiariamente responsables sus padres, tutores, curadores y guardadores siempre que hubieren podido evitar el daño, o descuidado sus deberes de guarda.

**Artículo 122.** En todos los hechos amparados por una causa de justificación, sus autores están exentos de responsabilidad civil, excepto en el caso de estado de necesidad previsto en el Artículo 20 cuando se afectan bienes patrimoniales.

Los tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, las cuotas proporcionales de que cada beneficiario deba responder.

**Artículo 123.** Cuando el inferior jerárquico obrare en virtud de obediencia debida, responderá civilmente con sus bienes el superior que ordenó la ejecución del acto ilícito.

**Artículo 124.** Cuando la víctima haya contribuido con su conducta a la producción del daño, el Tribunal podrá reducir equitativamente el monto de la reparación civil.

**Artículo 125.** Los partícipes de un hecho punible, son solidariamente responsables en cuanto a la reparación civil.

Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible al pago de los daños y perjuicios:

1. Las personas naturales o jurídicas dueñas de las empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas por hechos cometidos por sus trabajadores de transporte, con ocasión del desempeño de sus cargos;
2. Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o representantes legales, resulten responsables de hechos punibles que impliquen violación de las atribuciones inherentes al cargo que desempeñan en la empresa;
3. Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimientos de cualquier naturaleza, en que se cometiere un hecho punible por trabajadores a su servicio y con motivo del desempeño de sus cargos;
4. Los que a título lucrativo hayan participado de los efectos del hecho punible, en el monto en que se hayan beneficiado, y
5. Los que señalen leyes especiales.

**Artículo 126.** El Estado, las instituciones públicas autónomas, semiautónomas o descentralizadas así como los municipios, responderán subsidiariamente en el momento de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos.

**Artículo 127.** Las obligaciones de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios, se transmiten a los herederos del responsable hasta el monto de la herencia, siempre que la acepten a beneficio de inventario.

El derecho de recibir la restitución, reparación o indemnización, se tramita igualmente a los herederos del perjudicado.

**Artículo 128.** Este Artículo fue derogado por el Artículo 27 de la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.553 de 29 de mayo de 1998.

**Artículo 129.** El Estado estará igualmente obligado a la reparación civil cuando el procesado obtuviere sobreseimiento **definitivo** después de haber sufrido **más de un año** de detención preventiva.

**Por medio del Fallo de 19 de mayo de 1997, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declara que las frases “definitivo” y “más de un año de” son inconstitucionales.**

**Artículo 130.** La responsabilidad civil derivada del delito no cesa con el cumplimiento de la pena y sólo se extingue por los medios y en la forma determinada en el Código Civil.

Las causas de extinción de la acción penal y de la pena no se extienden a las obligaciones civiles derivadas del delito.

## **LIBRO II** **DE LOS DELITOS**

### **TÍTULO I** **DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL**

#### **CAPÍTULO I** **EL HOMICIDIO**

**Artículo 131.** El que cause la muerte de otro, será sancionado con prisión de 5 a 12 años.

**Artículo 132.** El delito previsto en el Artículo anterior será sancionado con 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute:

1. En la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco o del padre o madre adoptantes o hijo adoptivo del homicida;
2. Con premeditación;
3. Por motivo fútil o medios de ejecución atroces;
4. Por precio o promesa remuneratoria;
5. Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice;
6. Inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto;

7. Por medio del incendio, inundación u otros de los delitos contra la seguridad colectiva previstos en el título VII de este libro; y
8. En la persona de un servidor público con motivo del ejercicio de sus funciones.
9. En una persona que se encuentre secuestrada

**Este Numeral fue Adicionado por el Artículo 1 de la Ley N° 26 de 27 de junio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.085 de 29 de junio de 2000.**

**Artículo 133.** El que por culpa cause la muerte de otro, incurrirá en prisión de 6 meses a 2 años e interdicción hasta por 2 años del ejercicio del arte, profesión u oficio por medio de los cuales se ocasionó la muerte.

Si del hecho resulta la muerte de varias personas, o la de una sola y la lesión de una o varias personas la sanción será de 2 a 4 años de prisión e interdicción del ejercicio, arte, profesión u oficio por el mismo término después de cumplida la pena principal.

Las sanciones señaladas en los párrafos anteriores se aumentarán de una sexta a una tercera parte cuando el hecho punible se cometa en un accidente de tránsito y el autor se dé a la fuga.

**Artículo 133-A.** Las sanciones establecidas en el Artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando el hecho punible se cometa en un accidente de tránsito terrestre, aéreo, marítimo o fluvial, y concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si el autor se encuentra en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas;
2. Cuando se produzca como consecuencia de competencia de velocidad con vehículo de motor en lugares no destinados para ese fin.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 26 de 27 de junio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.085 de 29 de junio de 2000.**

**Artículo 134.** El que induzca a otro a suicidarse o lo ayude con este fin, incurrirá, cuando el suicidio se cumpla, en prisión de 1 a 5 años.

## **CAPÍTULO II LESIONES PERSONALES**

**Artículo 135.** El que, sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que exceda a 20 días y no pase de 30, será sancionado con 40 a 100 días multas.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.931 de 15 de diciembre de 1995.**

**Artículo 136.** Si la lesión produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, o si ha puesto en peligro la vida del ofendido, o si la incapacidad excediere de 30 días. o si

inferida a una mujer encinta apresura el alumbramiento, la sanción será de 1 a 3 años de prisión.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.931 de 15 de diciembre de 1995.**

**Artículo 137.** Si la lesión produce daño corporal o psíquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad, impotencia o pérdida de la capacidad de procrear, alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del cuerpo de por vida o incapacidad permanente para el trabajo, o si la lesión se le causa a una persona que se encuentra secuestrada, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 26 de 27 de junio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.085 de 29 de junio de 2000.**

**Artículo 138.** Si las lesiones descritas en los Artículos anteriores causan la muerte de la persona, la sanción será de 3 a 5 años de prisión.

**Artículo 139.** El que por culpa cause a otro una lesión personal que produzca incapacidad superior a treinta días, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años o de 25 a 100 días multa.

En toda condena por lesiones culposas se impondrá la sanción de inhabilitación para el ejercicio de las profesiones o actividades que han dado lugar al resultado, en la medida en que el tribunal lo estime pertinente, atendida la importancia del daño producido.

**Artículo 140.** Si a consecuencia de una riña tumultuaria resulta la muerte de alguien sin que se determine quién o quienes fueron los autores, serán sancionados con prisión de 3 a 6 años a los que ejercieron violencia física sobre la víctima.

Si del hecho resultan las lesiones descritas en el Artículo 136 la sanción será de 10 a 50 días multa;

Si fueren las del Artículo 137, de 6 meses a un año y si fuesen las previstas por el Artículo 138, la sanción será de uno a dos años de prisión.

### **CAPÍTULO III ABORTO PROVOCADO**

**Artículo 141.** La mujer que cause su aborto o consienta que alguien se lo practique, será sancionada con prisión de uno a tres años.

**Artículo 142.** El que provoque el aborto de una mujer con el consentimiento de ella, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

**Artículo 143.** El que provoque el aborto de una mujer sin su consentimiento o contra su voluntad, será sancionado con prisión de 4 a 8 años.

Si por consecuencia del aborto o de los medios usados para provocarlo sobreviene la muerte de la mujer, la sanción será de prisión por 5 a 10 años.

Las sanciones que aquí se establecen se aumentarán en una sexta parte si el culpable de la provocación del aborto es el marido.

**Artículo 144.** No se aplicarán las penas señaladas en los Artículos anteriores:

1. Si el aborto es realizado con el consentimiento de la mujer para provocar la destrucción del producto de la concepción ocurrida como consecuencia de violación carnal, debidamente acreditada en instrucción sumarial, y
2. Si el aborto es realizado con el consentimiento de la mujer, por graves causas de salud que pongan en peligro la vida de la madre o del producto de la concepción.

En el caso del Numeral 1 es necesario que el delito sea de conocimiento de la autoridad competente y que el mismo se practique dentro de los dos primeros meses de embarazo y en el caso del Numeral 2, corresponderá a una comisión multidisciplinaria designada por el Ministerio de Salud determinar las causas graves de salud y autorizar el aborto

En ambos casos el aborto debe ser practicado por un médico en un centro de salud del Estado.

## **CAPÍTULO IV ABANDONO DE NIÑOS U OTRAS PERSONAS INCAPACES DE VELAR POR SU SEGURIDAD O SALUD**

**Artículo 145.** El que abandone a un niño menor de 12 años o a una persona incapaz de velar por su seguridad, o salud, que estuviere bajo su guarda y cuidado, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año.

Si del abandono resulta un grave perjuicio para el cuerpo o la salud de la persona abandonada o una perturbación mental, el culpable será sancionado con prisión de 12 a 30 meses y de 3 a 5 años si por el delito de abandono se produce la muerte.

**Artículo 146.** El que encuentre a un niño perdido o desamparado menor de 12 años a cualquiera otra persona incapaz de valerse por sí misma por causa de enfermedad mental o corporal y omita socorrerlo o dar aviso inmediato a la autoridad, será sancionado con 20 a 100 días multa.

En la misma pena incurre el que habiendo encontrado a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, omita prestar el auxilio necesario o dar aviso a la autoridad.

## **TÍTULO II DELITOS CONTRA LA LIBERTAD**

### **CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LAS LIBERTADES POLÍTICAS**

**Artículo 147.** Quien impida o paralice total o parcialmente el ejercicio de cualesquiera de los derechos políticos será sancionado con prisión de 6 a 20 meses y de 15 a 100 días de multa, siempre que el hecho no esté previsto en alguna otra disposición especial de este Código.

Si el autor fuere un servidor público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones, la sanción será de 8 a 40 meses de prisión.

## **CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DEL CULTO**

**Artículo 148.** El que impida o perturbe el ejercicio de culto permitido en la República, será sancionado con 10 a 50 días multa.

Si el hecho fuere acompañado de amenazas, violencia, ultraje, la sanción será de 6 a 12 meses de prisión o de 50 a 100 días multa.

**Artículo 149.** El que destruya o cause daños a los objetos destinados a un culto permitido en la República y el que ultraje a alguno de sus ministros, será sancionado con prisión de 6 a 15 meses o de 50 a 150 días multa.

**Artículo 150.** El que profane o ultraje el cadáver de una persona, sustraiga en todo o en parte sus restos mortales o viole una sepultura, será sancionado con prisión de 6 a 20 meses y de 20 a 100 días multa.

## **CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL**

**Artículo 151.** El que ilegalmente prive a otro de su libertad, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años.

**Artículo 152.** Si el delito previsto en el Artículo anterior se cometiere mediante amenaza, sevicia o engaño, o por espíritu de venganza o lucro o si resultare del hecho un perjuicio grave para la salud o los bienes de la víctima, la sanción será de 2 a 6 años de prisión.

**Artículo 153.** Si el delito se comete en la persona de un ascendiente o descendiente, el cónyuge, de un miembro del Consejo Nacional de Legislación o de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos o de un servidor público, por razón del ejercicio de sus funciones, la sanción será de 3 a 8 años de prisión y de 50 a 200 días de multa.

**Artículo 154.** La sanción se reducirá de la mitad a las dos terceras partes, si el autor pone espontáneamente en libertad a la víctima, antes de que se inicie procedimiento criminal, sin que haya alcanzado el objeto que se proponía y sin haberle causado perjuicio alguno.

**Artículo 155.** El que mediante violencia o amenaza obligue a otro a tolerar, hacer u omitir alguna cosa, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año y de 30 a 150 días multa.

**Artículo 156.** El servidor público que con abuso de sus funciones o infracción de las formalidades prescritas por la ley, prive a una persona de la libertad, será sancionado con prisión de 1 a dos años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 6 meses a un año y si el hecho punible se comete con

alguna de las circunstancias previstas en los Artículos anteriores, las sanciones se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

**Artículo 157.** El servidor público que con abuso de sus funciones, ordene o ejecute requisita en las ropas o en el cuerpo de una persona, será sancionado con prisión de 6 meses a un año e inhabilitación para ejercer cargos públicos por igual período después de cumplida la pena principal.

**Artículo 158.** El servidor público encargado de la dirección de una cárcel, que admita a una persona en ella, sin orden escrita de la autoridad competente o rehúse obedecer la orden de poner en libertad a alguno, emanada de la misma autoridad será sancionado con prisión de 6 meses a un año.

**Artículo 159.** El servidor público competente que habiendo tenido conocimiento de una detención ilegal, omita, retarde tomar medidas para hacerla cesar o para denunciarla a la autoridad correspondiente será sancionado con 20 a 50 días multa.

**Artículo 160.** El servidor público que someta a un detenido a severidades o apremios indebidos, será sancionado con prisión de 6 a 20 meses. Si el hecho consiste en torturas, castigo infamante, vejaciones o medidas arbitrarias, la sanción será de 2 a 5 años de prisión.

#### **CAPÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE PRENSA**

**Artículo 161.** El que impida una reunión pública pacífica y lícita, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año y de 50 a 100 días multa.  
Si el hecho previsto en el inciso anterior fuere cometido por un servidor público, se le impondrá además, inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos hasta por tres años.

**Artículo 162.** El que impida en cualquier forma la publicación de libros la libre circulación o emisión de prensa periódica, escrita o hablada, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año y de 50 a 100 días de multa.

#### **CAPÍTULO V DELITOS CONTRA LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO**

**Artículo 163.** El que entre en morada o casa ajena o en sus dependencias, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño, será sancionado con prisión de 6 a 20 meses y hasta 30 días multa.

La misma sanción se impondrá al que permanezca en tales lugares contra la voluntad expresa de quien tenga derecho a excluirlo o al que se establezca en los mismos clandestinamente o con engaño.

La sanción será de 1 a 3 años y de 30 a 100 días multa si el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas, violencia en las personas, con armas o por dos o más personas.

**Artículo 164.** El que se introduzca en oficina privada o en el lugar reservado de trabajo de una persona, sin la voluntad de quien ejerza en él sus funciones o actividad profesional o laboral, será sancionado con prisión de seis meses a un año y hasta 25 días multa.

**Artículo 165.** El servidor público que allane la morada, casa o lugar de trabajo, sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ésta determina será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año y hasta 30 días multa.

## **CAPÍTULO VI DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL SECRETO**

**Artículo 166.** El que abra indebidamente una carta, un pliego cerrado o un despacho cablegráfico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido, o el que sin abrir la correspondencia, por medios técnicos se impusiere de su contenido, será sancionado con 30 a 60 días multa.

Si la persona que ha cometido el hecho punible divulga el contenido de la correspondencia, mencionada en el párrafo anterior, con perjuicio ajeno, la pena será de diez meses a dos años de prisión, pero si es empleado de Correos y Telecomunicaciones o de alguna empresa privada de comunicaciones nacionales o internacionales, la sanción se aumentará de una sexta parte a la mitad.

**Artículo 167.** El que sustraiga, destruya, sustituya, oculte, extravíe o intercepte correspondencia dirigida a otro, será sancionado con prisión de 1 a 2 años y si es empleado de Correos y Telecomunicaciones o de alguna empresa privada de comunicaciones nacionales o internacionales, la sanción se aumentará de una sexta parte a la mitad.

Si la persona que ha cometido el hecho punible divulga el contenido de la correspondencia, con perjuicio ajeno, la pena será de 15 a 30 meses de prisión y si es empleado de Correos y Telecomunicaciones o de una empresa privada de comunicaciones nacionales o internacionales, la sanción se aumentará de una sexta parte a la mitad.

**Artículo 168.** El que posea ilegítimamente una correspondencia, grabaciones o papeles no destinados a la publicidad y los haga públicos sin la debida autorización, aunque le hubiesen sido dirigidos, será sancionado con 15 a 60 días multa cuando el hecho pudiere causar perjuicio.

No se considerará delito la divulgación de documentos indispensables para la comprensión de la historia y los hechos políticos.

**Artículo 169.** El que grabe las palabras de otro no destinadas al público, sin su consentimiento, o el que mediante procedimientos técnicos escuche conversaciones privadas que no le estén dirigidas, será sancionado con 15 a 50 días multa.

**Artículo 170.** El que por razón de su oficio, empleo, profesión o arte, tenga noticia de secretos cuya publicación pueda causar daño y los revele sin consentimiento del interesado o sin que la revelación fuere necesaria para salvaguardar un interés superior, será sancionado con prisión de 10 meses a 2 años o de 30 a 150 días

multa, e inhabilitación para ejercer tal oficio, empleo, profesión o arte hasta por dos años.

La sanción antes descrita será aumentada al doble, cuando el que viole el secreto sea un servidor público que haya tenido acceso a la información, en razón de una de las medidas de prevención del delito de blanqueo de capitales previstas por la ley.

**El segundo párrafo fue Adicionado por el Artículo 1 de la Ley N° 41 de 2 de octubre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.152-A de 3 de octubre de 2000.**

**Artículo 171.** En los casos de los Artículos 168, 169 y 170, no podrá procederse si no por denuncia de la parte agraviada.

**Artículo 171-A.** El servidor público o el particular que como empleado, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública o privada en que el Estado tenga participación económica, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de 2 a 6 años e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 3 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

### **TÍTULO III DELITOS CONTRA EL HONOR**

#### **CAPÍTULO I CALUMNIA E INJURIA**

**Artículo 172.** El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de noventa (90) a ciento ochenta (180) días multa.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1988, publicada en la Gaceta Oficial N° 20.961 de 7 de enero de 1988.**

**Artículo 173.** El que ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito ó por cualquier forma, será sancionado con sesenta (60) a ciento veinte (120) días multa.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1988, publicada en la Gaceta Oficial N° 20.961 de 7 de enero de 1988.**

**Artículo 173-A.** Cuando los delitos descritos en los Artículos 172 y 173, se cometan a través de un medio de comunicación social, la pena aplicable será de dieciocho

(18) a veinticuatro (24) meses de prisión en caso de calumnia y de doce (12) a dieciocho (18) meses de prisión en caso de injuria.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 5 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1988, publicada en la Gaceta Oficial N° 20.961 de 7 de enero de 1988.**

**Artículo 174.** El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que consideren que se ha ofendido injustamente la memoria de una persona muerta, podrán acusar al autor del delito, quien será sancionado con pena de noventa (90) a ciento ochenta días de multa.

**Artículo 175.** El que publique o reproduzca por cualquier medio las ofensas al honor inferidas por otro, será sancionado con dieciocho (18) a veinticuatro (24) meses de prisión.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1988, publicada en la Gaceta Oficial N° 20.961 de 7 de enero de 1988.**

## **CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 176.** El acusado de calumnia quedará exento de pena probando la verdad de los hechos imputados. Al acusado de injuria sólo se le admitirá pruebas sobre la verdad de sus imputaciones, cuando estas vayan dirigidas contra servidores públicos, corporaciones públicas y privadas, en razón de los actos relativos del ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no se refieran a la vida conyugal o privada del ofendido.

**Artículo 177.** Si el hecho imputado es objeto de un proceso penal pendiente, el juicio por calumnia quedará suspendido hasta que en aquél se dicte sentencia, la cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho. El Juicio por injuria, cuando el hecho imputado es objeto de un proceso penal pendiente, quedará suspendido sólo en el supuesto consignado en la segunda oración del Artículo 176.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1988, publicada en la Gaceta Oficial N° 20.961 de 7 de enero de 1988.**

**Artículo 178.** Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 172 y 173 de este Código, no constituyen delito contra el honor, entre otras situaciones, las discusiones, críticas y opiniones sobre los actos u omisiones oficiales de los servidores públicos, relativos al ejercicio de sus funciones, así como la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 9 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1988, publicada en la Gaceta Oficial N° 20.961 de 7 de enero de 1988.**

**Artículo 179.** La sentencia condenatoria por ofensas al honor cometidas públicamente deberá ordenar, si el ofendido lo pidiere, la publicación del pronunciamiento a cargo del sancionado.  
Esta disposición es aplicable también en caso de retractación.

**Artículo 180.** Para proceder en los delitos contra el honor, se requiere querrela de la parte ofendida, acompañada por la prueba sumaria de su relato.  
En los casos de querrela presentada por el Presidente de la República, Vicepresidentes de la República, Ministros de Estado, Directores de Entidades Descentralizadas, Legisladores, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Contralor General de la República, Subcontralor General de la República, Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa, Miembros del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa y Embajadores acreditados en Panamá, bastará con la comunicación escrita del ofendido de que comparezca ante el funcionario de instrucción.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 9 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1988, publicada en la Gaceta Oficial N° 20.961 de 7 de enero de 1988.**

## **TÍTULO IV DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**

### **CAPÍTULO I HURTO**

**Artículo 181.** El que se apodere de una cosa mueble ajena, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

**Artículo 182.** Habrá igualmente hurto en el apoderamiento de cosas pertenecientes a una herencia no aceptada todavía y de la parte del copropietario del asociado o del coheredero, sobre las cosas comunes o pertenecientes a la herencia indivisa que no se hallan en su tenencia.  
La cantidad de lo hurtado se apreciará previa deducción hecha de lo que pertenezca al culpable.

**Artículo 183.** La sanción por el delito de que trata el Artículo 181 será de veinte a cincuenta meses de prisión en los casos siguientes:

1. Cuando el hurto se cometa en las oficinas, archivos o establecimientos públicos, sobre cosas que se mantienen allí o cuando se cometa en otro lugar, sobre cosas destinadas a algún uso público;
2. Cuando el hurto se haga por medio de destreza, quitando un objeto que lleva consigo una persona en un lugar público o accesible al público;
3. Cuando el hurto sea de dinero u objetos pertenecientes a los viajeros, en cualquier especie de vehículos, de tierra, agua o aire, o en las estaciones o salas de espera de empresas de transporte público;
4. Cuando el hurto sea de automóvil, de nave aérea, marítima o fluviales, y
5. Cuando se comete abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo, de prestación de servicios o del hecho de habitar en una misma casa

el autor y la víctima del hurto y cuando éste es de cosas que, por consecuencia de esas relaciones, se confían al que se apodera de ellas.

**Artículo 184.** La sanción será de 30 meses a 6 años de prisión en los siguientes casos de hurto:

1. Si el hecho se comete aprovechándose de la facilidad que resulta de desastres, calamidades, conmociones públicas o de un contratiempo particular que sobrevenga a la víctima del hurto;
2. Si el hecho se comete de noche en un edificio u otro lugar destinado a habitación;
3. Si el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o a la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito;
4. Si el autor, para realizar el hecho o para transportar la cosa sustraída, entra a un edificio, a un campo cercado, o sale por una vía diferente de las destinadas al paso ordinario de las personas, franqueando obstáculos o barrera de tal clase que no pueden salvarse si no por medios artificiales o de agilidad personal;
5. Si el hecho se comete por medio de violación de sellos colocados por un servidor público en virtud de una disposición legal;
6. Si el hecho lo comete el autor fingiéndose agente de la autoridad;
7. Si la cosa sustraída es de aquellas que están destinadas a la defensa pública o a procurar auxilios en las calamidades públicas;
8. Si el hurto fuere de objetos de valor científico, histórico, artístico, cultural, militar o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren, se hallaren destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública;
9. Cuando se trate de productos agropecuarios o apiaros, que se encuentren en el sitio natural de producción;

**Este Numeral fue Modificado por el Artículo 18 de la Ley N° 46 de 31 de agosto de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.877 de 2 de septiembre de 1999.**

10. Cuando se trate de una o más cabezas de ganado que estén sueltas en dehesas, corrales o caballerizas.
11. Cuando se trate de productos del mar o de insumos para la pesca que estén a bordo de embarcaciones, ya sea que éstas se encuentren en alta mar, en puerto o en cualquier punto de las costas nacionales;
12. Cuando se trate de productos hidrobiológicos que se encuentren en el sitio natural de producción; y
13. Cuando el hecho se comete en un centro educativo o religioso reconocido por el Estado.

**Los Numerales 11, 12 y 13 fueron Adicionados por el Artículo 4 de la Ley N° 26 de 27 de junio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.085 de 29 de junio de 2000.**

En los casos del Numeral 10 de este Artículo, la pena será de 4 a 6 años de prisión, si el autor del ilícito realiza el hecho mediante fuerza en las puertas, cercas, zarzos en quebradas, ríos, corrales o establos.

En el caso del Numeral 11, la sanción se aumentará de una sexta a una tercera parte, cuando el autor del hecho sea el capitán u otro tripulante de la embarcación.

Se considerará agravante el hecho de que el autor del ilícito altere o suprima el ferrete que le ha sido colocado al animal y la pena que se impondrá será de 5 a 6 años.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 15 de 4 de junio de 1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.303 de 9 de junio de 1993.**

**Artículo 184-A.** El que se apodere de un automóvil, o de una nave aérea, marítima o fluvial, ajenos, será sancionado con pena de 3 a 6 años de prisión.

La pena antes señalada será de 5 a 10 años de prisión, si el delito se comete:

1. Con la intervención de dos o más personas, o
2. Para enviar el vehículo fuera del territorio nacional.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 8 de la Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.931 de 15 de diciembre de 1995.**

## **CAPÍTULO II ROBO**

**Artículo 185.** El que mediante violencia o intimidación en las personas se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con prisión de 4 a 6 años.

Si el objeto material de este delito fuera una o más cabezas de ganado que estén sueltas en dehesas, corrales o caballerizas, la pena será de 5 a 7 años de prisión.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 15 de 4 de junio de 1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.303 de 9 de junio de 1993.**

**Artículo 186.** La pena a la que se refiere el Artículo anterior será de 5 a 7 años de prisión, si el delito se comete en algunos de los siguientes casos:

1. Utilizando armas.
2. Por enmascarado.
3. Por dos o más personas.
4. Por medio de actos que afecten la libertad personal.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 15 de 4 de junio de 1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.303 de 9 de junio de 1993.**

## **CAPÍTULO III EXTORSIÓN Y SECUESTRO**

**Artículo 187.** El que para procurar un lucro indebido para sí o para un tercero, obligue a otro mediante intimidación o amenazas graves, a tomar una disposición

patrimonial perjudicial para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de 3 a 5 años.

**Artículo 188.** El que secuestre a una persona para obtener de ella o de otra, como precio de liberación, dinero, cosas o documentos con efecto jurídico, cualquiera que sea, a favor del culpable o de otras personas designadas por él, aunque no logre el fin propuesto, será sancionado con prisión de 5 a 12 años.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 26 de 27 de junio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.085 de 29 de junio de 2000.**

**Artículo 188-A.** El que secuestre a una persona para obtener de ella o de otra, como precio de liberación, dinero, cosas o documentos con efecto jurídico, cualquiera que sea, a favor del culpable o de otras personas designadas por él, será sancionado con la pena de 7 a 15 años de prisión, cuando se concurra en alguno de los siguientes presupuestos:

1. Se secuestre a un servidor público o a una persona que ostente inmunidad reconocida por el derecho internacional;
2. Se secuestre a un huésped del gobierno nacional o de cualquier ente público, o al que asista a una reunión, congreso, seminario u otro evento organizado por cualquiera de los órganos del Estado;
3. Se secuestre a un menor de edad, a una persona con discapacidad, a una mujer embarazada o a un adulto mayor;
4. Se someta a la víctima a tortura física o moral, o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada;
5. Se ejecute el secuestro en la persona de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los coparticipes;
6. Sea cometido por un servidor público o por una persona que sea o haya sido miembro de los organismos de seguridad del Estado;
7. Se presione la entrega o verificación de lo exigido, con amenaza de muerte o lesión en contra de la víctima;
8. Se obtenga la utilidad, provecho o finalidad perseguidos por los autores o partícipes;
9. Por causa o con ocasión del secuestro sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales;
10. Se cometa utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla;
11. La privación de libertad del secuestrado se prolongue por más de 10 días; y
12. Se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 6 de la Ley N° 26 de 27 de junio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.085 de 29 de junio de 2000.**

**Artículo 189.** El que, fuera de los casos previstos en los Artículos 39, 40 y 41, de este Código, a sabiendas y sin dar aviso previamente a la autoridad, lleve correspondencia o mensaje escrito o verbal para que se obtenga el objeto del delito previsto en los Artículos precedentes, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 26 de 27 de junio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.085 de 29 de junio de 2000.**

#### **CAPÍTULO IV DE LA ESTAFA Y OTROS FRAUDES**

**Artículo 190.** El que mediante engaño se procure a sí o a un tercero un provecho ilícito en perjuicio de otro, será sancionado con prisión de 1 a 4 años y de 50 a 200 días-multa.

La sanción será de 5 a 10 años de prisión si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas o la cometen apoderados, gerentes o administradores en ejercicio de sus funciones, o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 41 de 2 de octubre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.152-A de 3 de octubre de 2000.**

**Artículo 191.** El que con el propósito de lograr para sí o para otro el cobro indebido de un seguro u otro provecho ilegal; destruya, dañe o haga desaparecer una cosa asegurada, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y con 50 a 150 días multa. Igual sanción se aplicará al asegurado que con el mismo fin se produzca una lesión o agrave intencionalmente las consecuencias de las lesiones producidas por cualquier otra causa.

**Artículo 192.** El que preste dinero a un interés mensual mayor del que establezca la Comisión Bancaria Nacional será sancionado con 50 a 360 días multa.

**Artículo 193.** Cuando para cometer uno de los delitos de que trata este capítulo, el agente se valga de un cheque girado contra una cuenta cerrada o contra cuenta corriente inexistente, la sanción será de 1 a 3 años de prisión y de 50 a 150 días multa.

#### **CAPÍTULO V APROPIACIÓN INDEBIDA**

**Artículo 194.** El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de una cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años y de 50 a 250 días multa.

**Artículo 195.** Será sancionado con prisión de 30 a 60 días multa:

1. El que se apropie cosas extraviadas ajenas, sin darle parte a la autoridad local o a su dueño, si supiere quien es, y
2. El que se apropie cosas que pertenecen a otro y de las cuales ha entrado en posesión por error o caso fortuito.

**Artículo 195-A.** El deudor que abandone las cosas dadas en prenda agraria, o que descuide su conservación con daños al acreedor, salvo en caso fortuito o de fuerza

mayor, incurrirá en la pena de 6 meses a 2 años de prisión, según la importancia del daño, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por tales actos le corresponda.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 1 de la Ley N° 21 de 29 de julio de 1991, publicada en la Gaceta Oficial N° 21.843 de 2 de agosto de 1991.**

**Artículo 195-B.** El deudor que disponga de las cosas dadas en prenda como si no estuvieren gravadas, o que constituya prenda sobre bienes ajenos, incurrirá en pena de prisión de 1 a 3 años.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 1 de la Ley N° 21 de 29 de julio de 1991, publicada en la Gaceta Oficial N° 21.843 de 2 de agosto de 1991.**

**Artículo 195-C.** En los casos de los dos Artículos anteriores, cuando el deudor restituya las cosas dadas en prenda o indemnice monetariamente al acreedor por el valor de las mismas, se estará en lo dispuesto en el Artículo 1984 del Código Judicial, modificado por la Ley N° 3 de 22 de enero de 1991.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 1 de la Ley N° 21 de 29 de julio de 1991, publicada en la Gaceta Oficial N° 21.843 de 2 de agosto de 1991.**

## **CAPÍTULO VI RETENCIÓN INDEBIDA**

**Este Capítulo fue Adicionado por el Artículo 1 de la Ley N° 60 de 29 de enero de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.960 de 3 de enero de 2000.**

**Artículo 195-D.** El que retenga las cuotas obrero-patronales y no las remita a la Caja de Seguro Social, dentro del término de tres meses luego que surge la obligación de pagar, incurrirá en pena de prisión de 2 a 4 años. Igual sanción se le aplicará al empleador, al representante legal o al que, en una u otra forma, ordene al gerente, administrador o contador, retener la entrega de las cuotas.

**Artículo 195-E.** El que retenga y no remita los descuentos voluntarios del salario, autorizados por el trabajador, a su destinatario, dentro del plazo señalado al efecto, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años y de 50 a 250 días multa.

**Artículo 195-F.** En los delitos precedentes, la denuncia será promovida por el trabajador, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, por sus herederos o por la Caja de Seguro Social, según corresponda.

## **CAPÍTULO VII USURPACIÓN**

**La numeración de este Capítulo fue Modificada por el Artículo 1 de la Ley N° 60 de 29 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.960 de 3 de enero de 2000.**

**Artículo 196.** El que para apropiarse en todo o en parte de una cosa inmueble que pertenece a otro o para sacar provecho de ello, remueva o altere las marcas o señales que determinan sus linderos, será sancionado con prisión de 10 meses a 2 años y de 100 a 150 días multa.

**Artículo 197.** El que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despoje a otro de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 200 días multa.

**Artículo 198.** El que por medio de violencia contra las personas perturbe la posesión pacífica o la tenencia de un inmueble incurrirá en prisión de 1 a 6 meses y de 10 a 50 días multa.

**Artículo 199.** El que invada arbitrariamente terrenos o edificios ajenos, públicos o privados, con el fin de obtener cualquier provecho, no contemplado en el Artículo 197, incurrirá en las mismas sanciones señaladas en el Artículo anterior.

## **CAPÍTULO VIII DAÑOS**

**La numeración de este Capítulo fue Modificada por el Artículo 1 de la Ley N° 60 de 29 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.960 de 3 de enero de 2000.**

**Artículo 200.** El que destruya, inutilice, rompa o de cualquier modo dañe cosas muebles o inmuebles que pertenezcan a otro, será sancionado con 10 a 50 días multas.

Cuando el hecho fuere ejecutado por dos o más personas la sanción se aumentará hasta la mitad del máximo.

**Artículo 201.** Se sancionará con 6 meses a 2 años de prisión y de 50 a 100 días multa si el delito de daño se comete:

1. Por venganza contra un servidor público, a causa del ejercicio de sus funciones;
2. Por medio de violencia contra las personas;
3. Con destrucción o grave daño en las residencias u oficinas particulares, en los edificios públicos o destinados a uso público o al ejercicio de algún culto, en los edificios u obras militares, naves o aeronaves del estado, en los monumentos públicos o cementerios o en cosas de valor científico, cultural, histórico o artístico;
4. En las plantaciones o sementeras o en las cercas protectoras o fundos agrícolas o pecuarios; y
5. A los apiarios, equipos e instalaciones utilizados en la apicultura.

**Este Numeral fue Adicionado por el Artículo 17 de la Ley N° 46 de 31 de agosto de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.877 de 2 de septiembre de 1999.**

## **CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES**

**La numeración de este Capítulo fue Modificada por el Artículo 1 de la Ley N° 60 de 29 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.960 de 3 de enero de 2000.**

**Artículo 202.** En los casos de que se trata en este Título, si el valor de la cosa material del delito o del perjuicio causado por éste fuere de mucha consideración, el Tribunal puede aumentar la pena hasta en la mitad del máximo. Si la cosa materia del delito, o el perjuicio causado es de muy poco valor o significación, el Tribunal puede reducir la sanción hasta en la mitad del mínimo.

Las disminuciones previstas en el párrafo anterior no se aplicarán al reincidente, ni al autor de los delitos de que tratan los Capítulos II y III de este Título.

Para determinar el valor de la cosa objeto del delito, se tomará en cuenta su valor real al momento de la comisión del hecho punible al igual que la importancia y utilidad que prestaba a la víctima.

**Artículo 203.** Cuando el autor de uno de los delitos previstos en los Capítulos, I, IV, V y VII de este Título, restituya antes de que se dicte auto de proceder, el objeto del delito, o si no pudiéndose hacer la restitución, indemniza plenamente a la víctima por el perjuicio recibido, la sanción se disminuirá de la tercera a las dos terceras partes.

La sanción se disminuirá de la sexta a la tercera parte si la restitución o la indemnización se hace después de dictado el auto de proceder y antes de la expedición de la sentencia.

**Artículo 204.** Este Artículo fue Derogado por el Artículo 28 de la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.553 de 29 de mayo de 1998.

## **TÍTULO V DELITOS CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL**

### **CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA FAMILIA**

**Artículo 205.** Los que contraigan matrimonio a sabiendas de que existe impedimento que cause su nulidad absoluta, serán sancionados con prisión de 6 meses a 1 año.

**Artículo 206.** Quien contraiga matrimonio, a sabiendas de que exista impedimento que cause nulidad absoluta y oculta esta circunstancia al otro contrayente, será sancionado con prisión de 1 a 2 años.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 33 (que sustituye la expresión *el que* por el pronombre *quien*) de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 207.** La misma sanción señalada en el Artículo anterior se aplicará al que mediante engaño simule matrimonio con una persona.

**Artículo 208.** Al servidor público que, a sabiendas, autorice un matrimonio de los comprendidos en los Artículos anteriores, se le aplicará la sanción que en ellos se determina. Si obra con culpa, la sanción será de 15 a 60 días multa.

**Artículo 209.** Quien con conocimiento de los vínculos que lo unen, sostenga relaciones sexuales, utilizando sus órganos, otras partes del cuerpo o cualquier objeto, en los genitales u otros orificios naturales, con parientes por consanguinidad o por adopción en línea recta ascendente o descendente, y en la línea colateral hasta el segundo grado, será sancionado con prisión de 3 a 5 años.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27 de 16 de junio de 1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.811 de 23 de junio de 1995.**

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 33 (que sustituye la expresión *el que* por el pronombre *quien*) de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

## **CAPÍTULO II DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL**

**Artículo 210.** Quien ocultando o cambiando un niño, suprima o altere su estado civil o el que inscriba en los registros del estado civil, a una persona inexistente será sancionado con prisión de 1 a 2 años.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 33 (que sustituye la expresión *el que* por el pronombre *quien*) de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 211.** Quien fuera de los casos previstos en el Artículo anterior, deposite un menor en un hospicio o establecimiento de beneficencia, ocultando su estado civil será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años. Si el autor fuere un ascendiente, la pena será de 1 a 3 años de prisión.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 33 (que sustituye la expresión *el que* por el pronombre *quien*) de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

## **CAPÍTULO III SUSTRACCIÓN DE MENORES**

**Artículo 212.** El pariente cercano que sustraiga a un menor de doce años o a un incapaz, del poder de sus padres, tutores, curadores o persona encargada de la guarda, crianza o cuidado, o el que lo retuviera contra la voluntad de quien ejerza sobre él la patria potestad, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años.

#### **CAPÍTULO IV INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FAMILIARES**

**Artículo 213.** Quien estando obligado a proporcionar a otro los medios indispensables de su subsistencia, omita el cumplimiento de su deber alimentario, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año, o de 50 a 100 días multa.

**Parágrafo:** El juez determinará, para la aplicación de este Artículo, la situación y recursos económicos del obligado a proporcionar alimentos.

Si resultare fehacientemente que el obligado no tiene recursos económicos el Juez lo eximirá de Pena.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 33 (que sustituye la expresión *el que* por el pronombre *quien*) de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 214.** La sanción prevista en el Artículo anterior se agravará en una tercera parte cuando el autor para eludir el cumplimiento de su deber de alimentos, renuncie a su trabajo, trasponga sus bienes o por cualquier otro modo provoque insolvencia.

**Artículo 215.** Quien incumpla o abuse de los derechos que le otorgue el ejercicio de la patria potestad, la tutela o la curatela, con perjuicio evidente para el hijo, pupilo o incapaz, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año y de 20 a 60 días multa, además de la pérdida e incapacidad para ejercer los respectivos derechos o cargos. Si estos delitos se cometen en perjuicio del cónyuge, separado de cuerpo pero no divorciado, de un hermano o hermana que no vive en familia con el autor del hecho, de un tío, sobrino o afín dentro del segundo grado, no se seguirá procedimiento criminal sino por acusación formal del ofendido.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 33 (que sustituye la expresión *el que* por el pronombre *quien*) de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

#### **CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y EL MALTRATO AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE**

**Este Capítulo fue Modificado por el Artículo 13 de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 215-A.** La persona que agreda física, sexual, patrimonial o psicológicamente a otra o la hostigue, será sancionada con prisión de 1 a 3 años

o con medida de seguridad curativa, consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario con atención especializada, aprobado por el tribunal de la causa.

La agresión psicológica debe ser comprobada por el médico siquiatra forense o por un psicólogo forense.

Para los efectos de este Capítulo, las normas contempladas en los tipos descritos son aplicables a:

1. Matrimonios.
2. Uniones de hecho.
3. Relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse.
4. Parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción.
5. Hijos e hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia.
6. Personas que hayan procreado entre sí un hijo o hija.

Igualmente se aplicarán a las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando hayan finalizado al momento de la agresión.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 13 de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Nota del Editor:** de acuerdo al Artículo 17 de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, Para los delitos descritos en los Artículos 215-A y 215-D del Código Penal, el juez de la causa podrá, al momento de imponer la sanción de prisión al agresor o agresora, disponer que su cumplimiento se realice durante los fines de semana, con la finalidad de que conserve su fuente de ingresos.

**Artículo 215-B.** Si la conducta descrita en el Artículo anterior produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro; o si inferida a una mujer en estado de gravidez apresura el alumbramiento, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

Si la conducta descrita en el Artículo anterior produce daño corporal o síquico incurable, la pérdida de un sentido de un órgano o extremidad; impotencia o pérdida de capacidad de procrear; alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del cuerpo de por vida, o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de 3 a 5 años de prisión.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 13 de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 215-C.** En los casos de agresora o agresor primarios, el juez de la causa podrá sancionar con una medida de seguridad curativa, consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario, conforme al Artículo 115 del Código Penal, debidamente vigilado por el Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, o con servicio comunitario

supervisado por la autoridad competente dentro del corregimiento en que reside.

En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa o del servicio comunitario supervisado, el juez deberá sustituirla por la pena de prisión correspondiente.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 13 de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 215-D.** La persona que maltrate aun niño, niña o adolescente menor de 18 años, será sancionada con prisión de 2 a 6 años o con medida de seguridad curativa o ambas.

Las siguientes conductas tipifican el maltrato de menores de edad:

1. Causar, permitir o hacer que se les cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.
2. Utilizarlos o inducir a que se les utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, pornografía o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad.
3. Emplearlos en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o su salud.
4. Imponerles trato negligente y malos tratos que puedan afectarles en su salud física y mental.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 13 de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Nota del Editor:** de acuerdo al Artículo 17 de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, Para los delitos descritos en los Artículos 215-A y 215-D del Código Penal, el juez de la causa podrá, al momento de imponer la sanción de prisión al agresor o agresora, disponer que su cumplimiento se realice durante los fines de semana, con la finalidad de que conserve su fuente de ingresos.

**Artículo 215-E.** El funcionario o la funcionaria o el particular que tenga conocimiento de la ejecución de alguno de los hechos tipificados en este Título, y no lo haga del conocimiento de las autoridades será sancionado con 50 a 150 días multa.

En caso de no probarse la comisión del delito el funcionario o la funcionaria o el particular quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 13 de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

## **TÍTULO VI**

### **DELITOS CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL**

La denominación de este Título fue Modificada por el Artículo 11 de la Ley N° 16 de 31 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 25.023 de 5 de abril de 2004.

## **CAPÍTULO I**

### **VIOLACIÓN, ESTUPRO, ABUSOS DESHONESTOS Y ACOSO SEXUAL**

La denominación de este Capítulo fue Modificada por el Artículo 14 de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.

**Artículo 216.** Quien tenga acceso sexual con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales y otras partes de su cuerpo, o introduciendo cualquier objeto en los genitales, boca o en el ano de la víctima, será sancionado con prisión de 3 a 10 años, en los siguientes casos:

1. Cuando se use violencia o intimidación;
2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad física o mental o por cualquier otra causa no pueda resistir;
3. Cuando la víctima se encuentre detenida o presa y confiada al culpable para vigilarla o conducirla de un lugar a otro, y
4. Con persona de uno u otro sexo que no hubiere cumplido 14 años, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas anteriormente.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 27 de 16 de junio de 1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.811 de 23 de junio de 1995.**

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 33 (que sustituye la expresión *el que* por el pronombre *quien*) de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 217.** Este Artículo fue Derogado por el Artículo 8 de la Ley N° 27 de 16 de junio de 1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.811 de 23 de junio de 1995.

**Artículo 218.** La sanción de los hechos descritos en los Artículos precedentes será de 5 a 10 años de prisión:

1. Cuando con motivo de la violación resulte un grave daño en la salud de la víctima;
2. Si los hechos fueren perpetrados por un ascendiente, tutor o curador;
3. Que se cometa con abusos de autoridad o de confianza, y
4. Que se cometa con el concurso simultáneo de dos o más personas.

**Artículo 219.** Quien tenga acceso carnal con una mujer doncella, mayor de 14 años y menor de 18, con su consentimiento, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si mediase promesa de matrimonio, o si el hecho lo comete un pariente, ministro de culto que la víctima profese, tutor, maestro o encargado, por cualquier título, de la educación, guarda o crianza de la víctima, la pena se aumentará hasta el doble.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 33 (que sustituye la expresión *el que* por el pronombre *quien*) de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 220.** Quien sin la finalidad de lograr acceso carnal ejecute actos libidinosos en perjuicio de persona, de uno u otro sexo, mediante violencia o intimidación, o cuando la víctima no hubiese cumplido 14 años o no pudiese resistir, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, si concurre segundo de las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del Artículo 219.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 33 (que sustituye la expresión *el que* por el pronombre *quien*) de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 220-A.** Quien por motivación sexuales y abusando de su posición, hostigue a una persona de uno u otro sexo, será sancionado con pena de prisión de 1 a 3 años.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 15 de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

## **CAPÍTULO II RAPTO**

**Artículo 221.** Quien con propósitos deshonestos sustraiga o retenga a una persona mediante violencia, intimidación o engaño, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si la víctima no ha cumplido 12 años o es incapaz, aunque no medie violencia, intimidación o engaño, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 33 (que sustituye la expresión *el que* por el pronombre *quien*) de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 222.** Quien rapte a una persona mayor de doce años y menor de quince con su consentimiento, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 33 (que sustituye la expresión *el que* por el pronombre *quien*) de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 223.** Se disminuirá a la mitad la sanción señalada en los Artículos precedentes cuando el autor, sin haber practicado con la víctima acto deshonesto

alguno, le restituye la libertad o la coloca en lugar seguro, a disposición de su familia.

**Artículo 224.** Si el autor o la autora al efectuar el rapto o a continuación de realizarlo, ejecuta otros delitos contra la víctima, se aplicarán acumulativamente la sanción correspondiente al rapto y la señalada para el otro delito.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 16 de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 225.** En los casos de los Artículos 219 y 222, quedará extinguida la acción o la pena, según sea el caso, cuando el autor contraiga matrimonio con la ofendida. Los efectos de la extinción alcanzan a todos los partícipes.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 11 de la Ley N° 27 de 16 de junio de 1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.811 de 23 de junio de 1995.**

### **CAPÍTULO III CORRUPCIÓN, PROXENETISMO Y RUFIANISMO**

**Artículo 226.** Quien en cualquier forma induzca, promueva, favorezca o facilite la corrupción de una persona menor de edad, incapaz o con discapacidad practicando con ella actos impúdicos o induciéndola a practicarlos o presenciarlos, será sancionado con prisión de 3 a 5 años y con 50 a 150 días-multa.

La aceptación o comprobación de experiencia sexual previa al delito de corrupción, en la víctima, persona menor de edad, no exonera de responsabilidad penal al autor de la conducta descrita en este Artículo.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 16 de 31 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 25.023 de 5 de abril de 2004.**

**Artículo 227.** En los casos que contempla el Artículo anterior, la sanción será de 5 a 10 años de prisión y de 100 a 250 días-multa, cuando:

1. La víctima sea una persona menor de 14 años de edad;
2. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad;
3. El hecho sea ejecutado con propósitos de lucro;
4. El hecho sea ejecutado con el concurso de dos o más personas, o ante terceros observadores, quienes se tendrán como cómplices primarios;
5. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, violencia, fraude, intimidación, abuso de autoridad, abuso de confianza, por precio para la víctima o cualquier promesa de gratificación;
6. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su

educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia.

En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda;

7. El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual;
8. La víctima resulte embarazada.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 16 de 31 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 25.023 de 5 de abril de 2004.**

**Artículo 228.** Quien con ánimo de lucro, facilite, instigue, reclute o organice de cualquier forma la explotación sexual de personas de uno u otro sexo, será sancionado con prisión de 4 a 6 años de prisión, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima sea una persona menor de edad;
2. La víctima sea una persona con discapacidad;
3. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad;
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima;
5. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o custodia, y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda;
6. El autor del hecho sea reincidente, delincuente habitual o profesional en estos delitos;
7. El autor contagie a la víctima con su enfermedad de transmisión sexual;
8. La víctima resulte embarazada.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 16 de 31 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 25.023 de 5 de abril de 2004.**

**Artículo 229.** Quien solicite, demande, obtenga, pague o prometa pagar, directa o indirectamente a través de otro o un tercero, a una persona menor de edad para que realice actos sexuales, será sancionado con prisión de 4 a 8 años y con 200 a 300 días-multa.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 16 de 31 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 25.023 de 5 de abril de 2004.**

**Artículo 229-A.** Quien mantenga relaciones sexuales remuneradas con una persona menor de edad, será sancionado con prisión de 6 a 10 años y con 250 a 350 días-multa.

La sanción será de 8 a 12 años de prisión, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima sea una persona menor de 14 años de edad;
2. La víctima sea una persona con discapacidad;
3. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima;
4. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda;
5. El autor del hecho se reincidente, delincuente habitual o profesional en estos delitos;
6. El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual;
7. La víctima resulta embarazada.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 8 de la Ley N° 16 de 31 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 25.023 de 5 de abril de 2004.**

**Artículo 230.** Quien de cualquier forma se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, será sancionado con prisión de 5 a 8 años y con 100 a 250 días-multa.

La sanción se aumentará de 6 a 10 años de prisión, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima sea una persona menor de edad;
2. La víctima sea una persona con discapacidad;
3. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad;
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima;
5. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación formación y desarrollo integral, o en su dirección guarda o custodia. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda.
6. El autor del hecho sea reincidente, delincuente habitual o profesional en estos delitos;
7. El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual;
8. 8. La víctima resulte embarazada.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 9 de la Ley N° 16 de 31 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 25.023 de 5 de abril de 2004.**

**Artículo 231.** Quien promueva o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, será sancionado con prisión de 2 a 4 años. La sanción se elevará a 6 años si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el Artículo 227.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 33 de la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

#### **Capítulo IV**

Trata Sexual, Turismo Sexual y Pornografía con Personas Menores de Edad

**Este Capítulo fue Adicionado por el Artículo 10 de la Ley N° 16 de 31 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 25.023 de 5 de abril de 2004.**

**Artículo 231.** Quien promueva o facilite, de cualquier forma, la entrada o salida del país de una persona de cualquier sexo para que ejerza actividad sexual remunerada o para mantenerla en servidumbre sexual, será sancionado con prisión con 5 a 8 años y con 100 a 250 días-multa.

**Artículo 231-A.** Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas menores de edad, dentro o fuera del territorio nacional con fines de explotación sexual o para mantenerla en servidumbre sexual, será sancionado con prisión de 8 a 10 años y con 250 a 350 días-multa.

**Artículo 231-B.** Quien actuando o pretendiendo actuar como empleador, gerente, supervisor, contratista, agente de empleo o solicitante de clientes, a sabiendas, obtenga, destruya, oculte, retire, decomise o posea cualquier pasaporte, documento de inmigración u otro documento público de identificación, ya sea real o falsificado, que pertenezca a otra persona, será sancionado con prisión de 3 a 5 años y con 75 a 150 días-multa.

**Artículo 231-C.** La sanción por la comisión de los hechos descritos en los Artículos 231, 231-A y 231-B de este Código, se aumentará de un tercio a la mitad, cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 230.

**Artículo 231-D.** Quien fabrique, elabore o produzca material pornográfico o lo ofrezca, comercie, exhiba, publique, difunda o distribuya a través de Internet o cualquier medio masivo de comunicación o información nacional o internacional presentando o representando virtualmente a una o varias personas menores de edad en actividades de carácter sexual, sean reales o simuladas, será sancionado con prisión de 4 a 6 años y con 150 a 200 días-multa.

Igual sanción será aplicada a quien posea, transporte o ingrese al país este material.

**Artículo 231-E.** Quien utilice a una persona menor de edad en actos de exhibicionismo obsceno o en pornografía, sea o no fotografiada, filmada o grabada por cualquier medio, ante terceros o a solas, con otra u otras personas menores de edad o adultos, del mismo o distinto sexo, o con animales, será sancionado con prisión de 4 a 6 años y con 150 a 200 días-multa.

Igual sanción será aplicada a quien se valga de correo electrónico, redes globales de información o cualquier otro medio de comunicación individual o masiva, para incitar o promover el sexo en línea en personas menores de edad, o para ofrecer sus servicios sexuales o hacer que lo simulen por este conducto, por teléfono o personalmente.

**Artículo 231-F.** Quien exhiba material pornográfico o facilite el acceso a espectáculos pornográficos a personas menores de edad, incapaces o con discapacidad, será sancionado con prisión de 4 a 6 años y con 150 a 200 días-multa.

Si el autor de la conducta descrita en el párrafo anterior es el padre, la madre, el tutor, curado o encargado a cualquier título de la víctima, perderá el derecho a la patria potestad o el que le haya permitido, según sea el caso, tenerla a su cargo hasta la fecha de ocurrencia del delito.

**Artículo 231-G.** Quien promueva, dirija, organice, publicite, invite, facilite, gestione, por cualquier medio de comunicación individual o de masas, turismo sexual local o internacional, que implique el reclutamiento de una persona menor de edad, para su explotación sexual, aunque aquel no llegara a ejecutarse ni esta a comprobarse, será sancionado con prisión de 5 a 8 años y con 100 a 300 días-multa.

La pena de prisión será aumentada hasta la mitad del máximo si la víctima es una persona con discapacidad.

**Artículo 231-H.** El propietario, arrendatario, administrador o poseedor a cualquier título de un inmueble destinado para la realización de los delitos tipificados en este Capítulo, será sancionado con prisión de 5 a 10 años y con 250 a 365 días-multa.

La autoridad competente ordenará el cierre temporal o definitivo del negocio ubicado en el inmueble, si estuviera operando comercialmente con acceso indiscriminado al público, así como el comiso de todos los bienes empleados para cometer o facilitar la perpetración de estos ilícitos, lo mismo que las utilidades, ganancias o productos que se comprueben derivados de estas actividades.

**Artículo 231-I.** Quien tuviera conocimiento de la utilización de personas menores de edad en la ejecución de cualquiera de los delitos contemplados en este Capítulo, sea que este conocimiento lo haya obtenido por razón de su oficio, cargo, negocio o profesión, o por cualquiera otra fuente y omita denunciarlo ante las autoridades competentes, será sancionado con prisión de seis meses a 2 años y con 50<sup>a</sup> 150 días-multa.

En caso de no probarse la comisión del delito, el denunciante quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia de que trata este Artículo.

## **TÍTULO VII DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA**

### **CAPÍTULO I INCENDIO, INUNDACIÓN Y OTROS DELITOS DE PELIGRO COMÚN**

**Artículo 232.** El que mediante incendio, o explosión cause un peligro común para los bienes o las personas, será sancionado con prisión de 3 a 8 años.

La sanción será:

1. De cuatro a doce años de prisión si hubiere extensión del fuego, explosión o destrucción de bienes de valor científico, artístico, histórico, religioso, militar, económico y de seguridad pública o si hubiere peligro de muerte para alguna persona, y,
2. De ocho a dieciocho años de prisión si el hecho fue la causa inmediata de la muerte de alguna persona.

**Artículo 233.** El que cause estragos por medio de inundación, desmoronamiento, derrumbe de un edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción, será sancionado según los casos, con las penas señaladas en el Artículo anterior.

**Artículo 234.** El que dañe o inutilice diques u obras destinadas a la defensa común contra desastres haciendo surgir el peligro de que éstos se produzcan, será sancionado con prisión de uno a seis años.

La misma sanción se aplicará al que para impedir o dificultar las tareas de defensa contra un desastre, sustraiga, oculte o inutilice materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa referida.

**Artículo 235.** El que dañe o inutilice canales, represas u otras obras destinadas a la irrigación, conducción de agua y producción o conducción de energía eléctrica o sustancias energéticas, será sancionado con prisión de tres a ocho años.

Si como consecuencia de la comisión de los hechos antes descritos se produce la muerte de una o varias personas se aplicará la sanción prevista en el Numeral 2 del Artículo 232.

**Artículo 236.** El que por culpa cause uno de los hechos punibles definidos en los Artículos 232, 233, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años.

La sanción será de 1 a 3 años cuando concurren las circunstancias del Numeral 1, del Artículo 232 y de uno a 4 años cuando concorra la circunstancia del Numeral 2 del mismo Artículo.

**Artículo 237.** El que para atentar contra la seguridad colectiva, fabrique, suministre, adquiera, sustraiga o posea bombas, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicas o materiales destinados a su preparación, será sancionado con prisión de 2 a 6 años.

## **CAPÍTULO II**

### **DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE COMUNICACIÓN**

**Artículo 238.** El que ejecute cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de los medios de transporte terrestre, marítimo o aéreo, será sancionado con prisión de 1 a 6 años.

Si del hecho resulta colisión, descarrilamiento, naufragio, varamiento, desastre aéreo u otro accidente grave, la sanción será de 6 a 10 años de prisión.

Si el desastre causare lesión a alguna persona, la sanción será de 6 a 15 años de prisión y si ocasiona alguna muerte, de 8 a 18 años de prisión.

**Artículo 239.** El que ejecute un acto que ponga en peligro la seguridad de los medios de comunicación o que obstaculice el restablecimiento de comunicaciones interrumpidas, será sancionado con prisión de 1 a 6 años.

**Artículo 240.** El que por culpa cause un descarrilamiento, un naufragio u otro desastre previsto en este Capítulo, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si del hecho resulta lesionada o muerta alguna persona, se impondrá prisión de 1 a 6 años.

**Artículo 241.** El que sin crear situación de peligro común, impida o estorbe el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire, o los servicios públicos de comunicación, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años.

## **CAPÍTULO III**

### **ASOCIACIÓN ILÍCITA**

**Artículo 242.** Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años. Cuando la asociación sea para cometer delitos de homicidio doloso, robo, secuestro y tráfico de armas, la sanción será de 5 a 7 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, les será aumentada la sanción en una cuarta parte.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 16 de la Ley N° 39 de 26 de agosto de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.874 de 28 de agosto de 1999.**

## **CAPÍTULO IV**

### **PIRATERÍA**

**Artículo 243.** El que realice algún acto de depredación o violencia contra una nave o contra personas o cosas que en ella se encuentren, será sancionado con prisión de 2 a 6 años.

El que se apodere de una nave o de cosas que pertenezcan a su equipaje, por medio de fraude o violencia cometidos contra su comandante o la tripulación, será sancionado con prisión de 5 a 10 años.

**Artículo 244.** Con la misma pena señalada en el Artículo anterior, será sancionado:

1. El que, en connivencia con piratas, entregue una nave, su carga o lo que pertenezca a su tripulación;
2. El que, con amenazas o violencia, se oponga a que el comandante o la tripulación defiendan la nave atacada por piratas;
3. El que, por causa propia o ajena, equipe un buque para destinarlo a la piratería;
4. El que, a sabiendas, trafique con piratas o les suministre auxilio, y
5. El que, por medio de violencia, aprese una nave, para desviarla de su ruta o conducirla a lugar diferente de su destino.

**Artículo 245.** El que por medio de violencia o amenaza tome control de la dirección de una aeronave, será sancionado con prisión de 5 a 15 años.

## **CAPÍTULO V DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA**

**Artículo 246.** El que envenene, contamine o corrompa las aguas potables destinadas al uso público u otras sustancias destinadas al mismo uso, poniendo en peligro la salud de las personas, será sancionado con prisión de 3 a 10 años.

**Artículo 247.** El que envenene, contamine o altere sustancias alimenticias o medicinales, de modo que ponga en peligro la salud de las personas, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

**Artículo 248.** El que, sin haber realizado las conductas descritas en los Artículos precedentes, ofrezca en venta o entregue a cualquier título sustancias o cosas peligrosas para la salud, a sabiendas de su carácter nocivo, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si el que realiza la conducta descrita en el inciso anterior es el mismo que envenenó, contaminó o adulteró las sustancias, se le agravará la pena hasta en un tercio de la que le corresponda.

**Artículo 249.** El que, estando autorizado para distribuir o vender sustancias medicinales, las suministre en especie, calidad o cantidades diferentes de las prescritas por el médico o de las declaradas o convenidas, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año y de 10 a 100 días-multa.

**Artículo 250.** Si como consecuencia de las conductas previstas en los Artículos 246 y 247 una o más personas enferman, las sanciones previstas se aumentarán de una cuarta a una tercera parte, y si sobreviene la muerte de alguno, la sanción será 8 a 15 años de prisión.

**Artículo 251.** Cuando algunos de los hechos previstos en los Artículos anteriores fuere cometido por culpa, las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. En el caso del Artículo 246, con prisión de 6 a 18 meses;
2. En el caso del Artículo 247, con prisión de 6 a 12 meses; y
3. En los casos de los Artículos 248 y 249, con 50 a 75 días-multa.

**Artículo 252.** El que propague una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas, o infrinja las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

**Artículo 252-A.** La pena a que se refiere el Artículo anterior será de 2 a 5 años de prisión, si el delito se comete por persona enferma o portadora de alguna infección de transmisión sexual o del virus de inmunodeficiencia humana y que, sabiendo su condición, transmita una de estas infecciones a una persona sana, de forma intencional.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 47 de la Ley N° 3 de 5 de enero de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.964 de 7 de enero de 2000.**

**Artículo 253.** El que exponga a una persona al peligro de contagio venéreo, por relación sexual o de cualquier otro modo, será sancionado con 6 a 12 meses de prisión y de 20 a 100 días-multa.

Si el hecho previsto en el párrafo precedente se comete por culpa, la sanción será de 10 a 50 días-multa.

**Artículo 254.** El médico que omita denunciar a la autoridad correspondiente algún caso de enfermedad cuya notificación es obligatoria según las normas sanitarias, será sancionado con 20 a 100 días-multa.

**Artículo 255.** El que introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, la saque o la intente sacar, en tráfico o tránsito internacional, con destino hacia otros países, será sancionado con prisión de 8 a 15 años.

Si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas en el territorio nacional para la venta o consumo local, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

La sanción será de 1 a 3 años de prisión y de 200 a 365 días-multa, cuando por su escasa cantidad y demás circunstancias se determina, inequívocamente, que la tenencia es para su uso personal.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.590 de 29 de julio de 1994.**

**Artículo 256.** Para los efectos de la ley penal, droga es toda sustancia que produzca dependencia física o psíquica, como los narcóticos, fármacos, estupefacientes y todos aquellos productos, precursores y sustancias químicas esenciales, que sirven para su elaboración, transformación o preparación, de conformidad con las disposiciones legales en materia de salud, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República de Panamá.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.590 de 29 de julio de 1994.**

**Artículo 257.** Será sancionado con 5 a 10 años de prisión, el que incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Siembre, cultive o guarde semillas de plantas con las cuales se puede elaborar cocaína y sus derivados, opio y sus derivados o marihuana. Igualmente, el que siembre, cultive o guarde semillas de cualquier otra planta que produzca dependencia física o psíquica.
2. Extraiga, transforme o fabrique drogas ilícitas.
3. Conserve o financie plantaciones destinadas a producir drogas ilícitas.
4. Posea, fabrique o transporte precursores, sustancias químicas, maquinas o elementos destinados a la producción y transformación de drogas ilícitas.

Se agravará la sanción prevista en este Artículo de una tercera parte a la mitad de la pena y se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por 8 años, si la conducta es realizada por un profesional de la medicina, farmacéutico, laboratorista, químico, agrónomo o profesionales afines.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.590 de 29 de julio de 1994.**

**Artículo 258.** El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título, será sancionado con 5 a 10 años de prisión. La sanción prevista en este Artículo se duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se utilice a un menor de edad o persona con trastornos mentales.
2. Cuando se realice en centro de educación, deportivo, cultural, carcelario, o lugar donde se realicen espectáculos públicos o en sitios aledaños a los anteriores.
3. Cuando lo realicen personas que se desempeñen como educador, docente o empleado de establecimiento de educación pública o particular.
4. Cuando se haga utilizando violencia o armas.
5. Cuando se haga valiéndose de su condición de servidor público.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.590 de 29 de julio de 1994.**

**Artículo 259.** El médico o la persona que ostente una carrera sanitaria, que recete o suministre drogas sin una necesidad médica o terapéutica que lo justifique, o en dosis mayores que las necesarias, será sancionado con prisión de 3 a 5 años e inhabilitación para el ejercicio profesional por el mismo término.

En la misma sanción incurrirá el que estando autorizado para el expendio o entrega de drogas, las suministre sin receta médica o en dosis que excedan la cantidad recetada.

**Artículo 260.** El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días-multa.

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, publicada en la Gaceta Oficial N° 20.710 de 30 de diciembre de 1986.**

**Artículo 261.** Se aplicará la ley penal panameña en los casos contemplados en los Artículos 255, 257, 258, 259, 260, 262 y 263-B de este Código, cometidos en el extranjero, siempre que dentro del territorio panameño se hubiesen realizado los actos encaminados a su consumación o cualquier transacción con bienes provenientes de delitos relacionados con drogas.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.590 de 29 de julio de 1994.**

**Artículo 262.** El que destine un bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene, transforme, distribuya, venda, use o transporte droga, será sancionado con prisión de 5 a 10 años y de 250 a 365 días multa.

Igual sanción se aplicará al propietario, arrendatario, administrador o poseedor a cualquier título de un inmueble o establecimiento que lo utilice para consumir, elaborar, almacenar o distribuir drogas ilícitas, o lo proporcione a otra persona, a sabiendas que lo usa o lo usará para estas actividades.

Cuando se trate de locales comerciales o centros de diversión destinados al público, se procederá a su cierre definitivo cuando se haya demostrado que sus propietarios o administradores los hayan destinado a la realización de las conductas señaladas en el párrafo primero de este Artículo.

Igual sanción se impondrá cuando quede establecido que dichos locales o centros de diversión hayan sido utilizados reiteradamente para la realización de delitos contemplados en esta Ley, aun cuando los dueños o administradores no hayan participado en la comisión de estos delitos.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.590 de 29 de julio de 1994.**

**Artículo 263.** Serán comisados los instrumentos, bienes y valores empleados en la comisión de los delitos a que se refiere la presente Ley, al igual que el producto de éstos.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 9 de la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.590 de 29 de julio de 1994.**

**Artículo 263-A.** Este Artículo fue Derogado por el Artículo 8 de la Ley N° 41 de 2 de octubre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.152-A de 3 de octubre de 2000.

**Artículo 263-B.** Este Artículo fue Derogado por el Artículo 8 de la Ley N° 41 de 2 de octubre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.152-A de 3 de octubre de 2000.

**Artículo 263-C.** Este Artículo fue Derogado por el Artículo 8 de la Ley N° 41 de 2 de octubre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.152-A de 3 de octubre de 2000.

**Artículo 263-CH. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 8 de la Ley N° 41 de 2 de octubre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.152-A de 3 de octubre de 2000.**

**Artículo 263-D.** Para los efectos de los Artículos 263-B y 263-C de este Código, se entenderá como transacciones todas aquellas que se realizan en o desde la República de Panamá, tales como, depósitos, compra de cheques de gerencia, giros, certificados de depósitos, cheques de viajero o cualquier otro título o valor, transferencias y órdenes de pago, compra y venta de divisas, acciones, bonos y cualquier otro título o valor por cuenta del cliente, siempre que el importe de tales transacciones se reciba en la República de Panamá en dinero, especie o título que lo represente.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 14 de la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.590 de 29 de julio de 1994.**

**Artículo 263-E. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 8 de la Ley N° 41 de 2 de octubre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.152-A de 3 de octubre de 2000.**

**Artículo 263-F.** Si el que adquiere o posee drogas, depende física o psíquicamente de las mismas y la cantidad es escasa, de modo que acredite que son para su uso personal, se le aplicarán únicamente medidas de seguridad. Se entenderán por cantidad escasa destinada para su uso personal, la medida posológica limitada a una dosis, la cual será establecida por el médico forense del Ministerio Público.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 16 de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, publicada en la Gaceta Oficial N° 20.710 de 30 de diciembre de 1986.**

**Artículo 263-G. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 8 de la Ley N° 41 de 2 de octubre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.152-A de 3 de octubre de 2000.**

**Artículo 264.** Para la determinación de los límites máximos y mínimos del intervalo penal en relación a los Artículos anteriores, el juzgador atenderá, además de las reglas establecidas por el Libro Primero de este Código, la peligrosidad de las drogas, que se establecerá atendiendo a su potencialidad de daño físico y psíquico. Se agravarán las sanciones hasta una tercera parte cuando el suministro de drogas se haga a persona menor de 18 años o en un establecimiento de enseñanza.

## **TÍTULO VIII DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA**

### **CAPÍTULO I Falsificación De Documentos En General**

**Artículo 265.** El que falsifique en todo o en parte una escritura o documento público o autentico del modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Si el hecho fuere cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de tres a seis años de prisión.

**Artículo 266.** Las sanciones previstas en el Artículo anterior son aplicables al que incluye o haga incluir en una escritura o documento público auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba aprobar, de modo que pueda resultar perjuicio.

**Artículo 267.** El que falsifique en todo en parte un documento privado, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

**Artículo 268.** El que suprima, oculte o destruya, en todo o en parte, un documento original o una copia que lo sustituya legalmente, si de ello puede resultar perjuicio, será sancionado con las penas señaladas en los Artículos anteriores, según las distinciones que estos contienen.

**Artículo 269.** Se aplicarán las sanciones señaladas en el Artículo 265 al que ejecute cualquiera de los hechos descritos en dicho Artículo o en el Artículo 268, en un testamento cerrado, en un cheque sea oficial o particular, en una letra de cambio, en acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador.

**Artículo 270.** El que en ejercicio de una profesión relacionada con la salud extienda un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada de alguna enfermedad o lesión, cuando de ello pueda resultar perjuicio, será sancionado con cuarenta a ciento cincuenta días multa.

La sanción será de uno a tres años de prisión si el falso certificado tuviere por fin que una persona sana fuere recluida en un hospital psiquiátrico o en otro establecimiento de salud.

**Artículo 271.** El que, a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese el autor.

**Artículo 272.** El que para inducir a error a la autoridad le presente un documento, atestación o certificado verdaderos aplicándoselos falsamente a sí mismo o a un tercero, será sancionado con diez a cincuenta días multa.

**Artículo 272-A.** En los casos que tratan los Artículos 265, 266, 267 y 270, será necesario que se acrediten los perjuicios causados.

**Este Artículo fue Derogado por el Artículo 11 de la Ley N° 45 de 4 de junio de 2003, Publicada en la Gaceta Oficial N° 24.818 de 9 de junio de 2003.**

## **CAPÍTULO II FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y OTROS VALORES**

**Artículo 273.** El que falsifique o altere moneda nacional o extranjera de curso legal en la República, y el que la introduzca o ponga en circulación en el país, a sabiendas de su falsedad o alteración, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

Se disminuirá de una cuarta parte a la mitad de la sanción cuando el valor legal o comercial de la moneda falsa o alterada sea de poca monta.

**Artículo 274.** El que reciba de buena fe moneda falsa o alterada y la hace circular con conocimiento de su falsedad o alteración, será sancionado con treinta a ciento cincuenta días multa.

**Artículo 275.** Queda exento de pena el culpable de uno de los delitos previstos en los Artículos anteriores que impida voluntariamente la falsificación, alteración o circulación de las monedas falsificadas o alteradas, antes de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos.

**Artículo 276.** El que fabrique o tenga en su poder, instrumentos destinados exclusivamente a la fabricación o alteración de monedas, será sancionada con prisión de seis meses a dos años.

**Artículo 277.** Se asimilan a monedas, para los efectos de la aplicación de la ley penal:

1. El papel moneda y los billetes de banco de curso legal, nacionales o extranjeros.
2. Los bonos del Tesoro Nacional o sus cupones, otros títulos de la deuda pública, los billetes y chances de la Lotería Nacional de Beneficencia y otros papeles de crédito público, y
3. Los títulos y acciones al portador o sus cupones y los bonos y letras cuya emisión está autorizada por gobierno extranjero o por disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.

### **CAPÍTULO III FALSIFICACIÓN DE SELLOS PÚBLICOS**

**Artículo 278.** El que falsifique el sello de la República, que confirme (sic) a normas legales o reglamentarias esté destinado a ser usado en documentos o actos de las autoridades estatales, o use el sello falsificado por otro, será sancionado con prisión por uno a dos años.

**Artículo 279.** El que falsifique el sello de cualquier dependencia del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o el que usan los Municipios, entidades autónomas u otras oficinas públicas, será sancionado con prisión de seis meses a un año. La misma sanción se aplicará al que, a sabiendas, haga uso de los sellos falsos aún cuando la falsificación sea obra de un tercero.

### **CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS**

**Artículo 280.** El que gire un cheque sin tener en poder del girado fondos suficientes para cubrirlo, será sancionado con uno a tres años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

**Artículo 281.** Se eximirá de la sanción señalada en el Artículo anterior al girador que cancele el valor del cheque dentro del término de 48 horas, contado a partir del momento en que se le notifique la falta de fondos por la autoridad competente, mediante los trámites legales correspondientes.

En ningún caso se eximirá de la sanción de días multa.

**Artículo 282.** El girador que retire del poder del girado, dentro del plazo de un año, contado desde el día de la expedición del cheque, todo o parte de su cobertura; o el girador, que sin justa causa, revoque la orden de pago consignada en un cheque ya entregado, será sancionado con prisión de uno a tres años y de cien a doscientos días multa.

**Artículo 283.** El que por imprudencia o negligencia gire un cheque sin tener en poder del girado fondos suficientes para cubrirlo, será sancionado con cincuenta a setenta y cinco días multa. Si el girador cancela el valor del cheque en el plazo establecido en el Artículo 281, la sanción será de veinte a cuarenta días multa.

**Artículo 284.** Cuando el cheque sea girado por cuenta de una persona jurídica o de un establecimiento comercial, las sanciones se aplicarán a la persona o personas naturales que hubiesen girado dicho cheque, retirado toda o parte de su cobertura o revocado la orden de pago, según los casos.

**Artículo 285.** Copia de la sentencia condenatoria dictada con motivo de la aplicación de los Artículos anteriores, será remitida a la Asociación Bancaria de Panamá para la divulgación entre sus miembros.

## **CAPÍTULO V EJERCICIO ILEGAL DE UNA PROFESIÓN**

**Artículo 286.** El que ejerza una profesión para la cual se requiere una habilitación especial, sin haber obtenido la autorización correspondiente, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o de cien a ciento cincuenta días multa.

## **TÍTULO IX DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO**

### **CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO**

**Artículo 287.** El que ejecute un acto para someter la República en todo o en parte a un Estado extranjero, aminorar su independencia o quebrantar su unidad, será sancionado con prisión de 15 a 20 años.

**Artículo 288.** El panameño que tome armas contra la República de Panamá o se uniere a sus enemigos prestándoles ayuda o socorro, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

No incurrirá en sanción quien, encontrándose durante las hostilidades en el territorio del Estado enemigo, cometió el hecho por haber sido obligado por aquel Estado.

**Artículo 289.** Las sanciones establecidas en los Artículos anteriores se aplicarán, disminuidas de una tercera parte a la mitad, cuando los hechos previstos en ellos fueren cometidos contra un Estado aliado de la República de Panamá en la guerra contra un enemigo común.

**Artículo 290.** El que mantenga inteligencias con un gobierno extranjero o con sus agentes para producir hostilidades o guerra contra Panamá, o favorecer las operaciones militares de otra Nación contra esta, o ejecute cualquier otro acto que tienda a esos fines, será sancionado con prisión de cinco a diez años y si el acto o los actos punibles hubiesen tenido el resultado que se proponía su autor, la sanción será de prisión de diez a veinte años.

**Artículo 291.** El que viole la tregua o el armisticio acordado entre el Estado panameño y un Estado enemigo, o entre sus fuerzas beligerantes, será sancionado con prisión de uno a seis años.

**Artículo 292.** El que revele secretos políticos, diplomáticos o militares referentes a la seguridad del Estado, será sancionado con prisión de uno a tres años y de cincuenta a cien días multa.

La sanción será de prisión por dos a cuatro años y de cien a ciento cincuenta días multa si los secretos se revelan a un Estado extranjero o a sus agentes.

Si el Estado al que se revelan los secretos, directamente o por medio de sus agentes, estuviere en guerra con Panamá, o si la revelación diere lugar a que se turben las relaciones amistosas de esta con otro Estado, la pena será de prisión de 5 a 8 años y de 150 a 200 días multa.

La sanción se agravará hasta en una tercera parte, si el autor poseía o conocía los secretos en virtud de su carácter de servidor público o si hubiere empleado violencia, fraude u otro engaño para obtener los datos o conocer los secretos.

El que recepte los datos o secretos de que trata este Artículo incurrirá en las mismas sanciones aquí señaladas, según el caso.

**Artículo 293.** El que por culpa revele los secretos mencionados en el Artículo precedente, de los que se hallare en posesión en virtud de su cargo, oficio o de un contrato oficial, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año y de 10 a 100 días multa.

**Artículo 294.** El que indebidamente procure u obtenga informaciones, secretos políticos, diplomáticos o militares concernientes a la seguridad, a la defensa o a las relaciones exteriores de Panamá, será sancionado con prisión de 1 a 6 años.

**Artículo 295.** El que sin facultad legal para ello, levante planos o reproduzca imágenes de fortificaciones, buques, establecimientos, vías u obras militares, o se introduzca con tal fin, clandestina o fraudulentamente, en los lugares cuya entrada

pública estuviere prohibida por las autoridades militares, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años y de 100 a 200 días multa.

El solo hecho de entrar clandestinamente a esos lugares, será sancionado con 50 a 100 días multa.

**Artículo 296.** El encargado por el gobierno de la República para tratar asuntos de Panamá con un gobierno extranjero o con empresas extranjeras, que traicione su mandato de manera perjudicial para los intereses públicos, será sancionado con prisión de 2 a 6 años.

**Artículo 297.** El que en tiempo de guerra suministre al enemigo provisiones u otras cosas que puedan emplearse en perjuicio de Panamá, será sancionado con prisión de 1 a 4 años y de 50 a 200 días multa.

**Artículo 298.** El que en tiempo de guerra incumpla, total o parcialmente, las obligaciones contractuales adquiridas con el Estado, relacionadas con la defensa o la seguridad nacional, será sancionado con prisión de 2 a 5 años y de 100 a 200 días multa.

Si el incumplimiento fuere culposo la sanción será de 6 meses a 2 años de prisión.

**Artículo 299.** El que en tiempo de guerra dañe, destruya o haga inservibles, total o parcialmente, instalaciones, vías, obras u objetos necesarios para la defensa nacional con el fin de perjudicar la seguridad del Estado, será sancionado con prisión de 4 a 8 años.

**Artículo 300.** El que por menosprecio, destruya o ultraje públicamente la bandera, el escudo o el himno de la República de Panamá, será sancionado con 6 meses a 1 año de prisión.

## **CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO**

**Artículo 301.** Los que promuevan o dirijan un alzamiento en armas para derrocar al gobierno nacional legalmente constituido, o para cambiar violentamente la Constitución Política, será sancionado con prisión de 15 a 20 años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo.

**Artículo 302.** Las sanciones del Artículo anterior se aplicarán a los que impidan la formación, funcionamiento o renovación de los Órganos del Estado en los términos y formas legales o no cumplan con el deber de poner la fuerza pública a disposición del gobierno constitucional.

**Artículo 303.** Los que, sin pretender el cambio violento del régimen constitucional, se alcen en armas para impedir el cumplimiento de alguna norma legal o sentencia o impidan el funcionamiento del régimen constitucional vigente, serán sancionados con prisión de 1 a 4 años y de 50 a 200 días multa.

**Artículo 304.** Los que reunidos en forma tumultuaria intimiden o amenacen a alguna persona, corporación o autoridad o coarten el ejercicio de un derecho o

perturben la pacífica convivencia de los asociados, serán sancionados con prisión de 6 meses a 3 años.

**Artículo 305.** El que para cometer rebelión, sedición o motín, persuada autoridades o servidores públicos o se valga de fuerzas armadas o usurpe sus atribuciones, tome el mando de tropas, plazas, fortaleza, cuarteles, puestos militares, vías, poblaciones, transportes, de cualquier clase o se apodere de estaciones de televisión, radiales, telegráficas o cablegráficas, se le aplicaran las sanciones establecidas para el delito respectivo, aumentadas en una tercera parte.

**Artículo 306.** El que en una tribuna pública, o por la prensa, radio, televisión o por cualquier otro medio de divulgación incite a la rebelión, sedición o motín, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 20 a 100 días multa.

**Artículo 307.** El que ofenda o ultraje públicamente al Presidente de la República o quien lo sustituya en sus funciones, será sancionado con prisión de 6 a 10 meses y de 20 a 50 días de multa.

**Artículo 308.** El que vilipendie públicamente a uno de los Órganos del Estado, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año y de 50 a 100 días multa.

**Artículo 309.** El procedimiento por los hechos punibles de que tratan los dos Artículos precedentes, no se iniciará sino mediante denuncia de la persona u Órgano ofendido.

El perdón por parte de la persona u Órgano agraviados, extinguirá la acción penal.

### **CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL**

**Artículo 310.** El que dirija o forme parte de una organización de carácter internacional dedicada a traficar con personas o drogas, será sancionado con prisión de 10 a 15 años.

**En la misma sanción incurrirá el que cometa actos violatorios de los derechos humanos reconocidos en convenios suscritos por Panamá.**

**Por medio del Fallo de 18 de marzo de 1994, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declara que el segundo párrafo de este Artículo es Inconstitucional.**

**Artículo 310-A.** El que intervenga de cualquier forma en el tráfico de personas, con el consentimiento de estas, evitando o evadiendo fraudulentamente, de alguna manera, los controles de migración establecidos en el territorio continental de la República, será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 10 de la Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.931 de 15 de diciembre de 1995.**

**Artículo 311.** El que tome parte en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos, por razón de su nacionalidad, raza o creencia religiosa o política, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

En la misma sanción incurrirá quien, para destruir total o parcialmente un determinado grupo de personas y por los motivos expuestos en el inciso anterior, realice algunos de los hechos siguientes:

1. Causar a los miembros de esos grupos daños corporales o psíquicos;
2. Colocar a dichos grupos en condiciones precarias;
3. Impedir los nacimientos, y
4. Trasladar por la fuerza o intimidación, niños de uno de esos grupos a otros distintos.

**Artículo 312.** El que reclute gente, acopie armas o realice otros actos hostiles no aprobados por el gobierno y emprendidos dentro del territorio de la República o en el extranjero contra otro Estado, que exponga a Panamá a los peligros de una guerra o a la ruptura de las relaciones internacionales, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si por consecuencia de los actos mencionados se declara la guerra a la República, la sanción será de diez a quince años de prisión.

**Artículo 313.** El que impida o perturbe el cumplimiento de los convenios o tratados celebrados por la República y ratificados por ella, de modo que comprometa la responsabilidad de Panamá, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

**Artículo 314.** El que viole la inmunidad del jefe o del representante de un Estado extranjero u ofenda en su dignidad o decoro a alguna de dichas personas, mientras se encuentren en territorio panameño, será sancionado con 6 meses a 3 años de prisión.

**Artículo 315.** El que cometa un hecho punible en el territorio de la República contra el jefe de un Estado extranjero, se le impondrá la sanción aplicable al hecho cometido aumentada de una sexta a una tercer parte.

Si se trata de un delito contra la vida, la incolumidad o la libertad de dicho funcionario, la agravación de la sanción, de conformidad con la disposición anterior, no será menor de tres años.

En los demás casos la sanción privativa de la libertad no será menor de seis ni la pecuniaria menor de cincuenta días multa.

Si el hecho punible fuere de aquellos que no se pueden perseguir de oficio, el proceso penal no se podrá iniciar sino a solicitud del gobierno extranjero.

**Artículo 316.** Los delitos que se cometen contra los representantes de Estados Extranjeros acreditados ante el gobierno de Panamá, por razón del ejercicio de sus funciones se sancionarán con las penas señaladas para los mismos delitos cuando se cometan contra servidores públicos panameño.

**Artículo 317.** El que por menosprecio destruya o ultraje públicamente la bandera, el escudo o el himno de un Estado extranjero, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año.

## **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES**

**Artículo 318.** Quedarán exentos de sanción los que antes de toda intimación de la autoridad o de la fuerza pública o inmediatamente después disolvieren la fuerza o impidieren que esta cometa el hecho punible para el cual había sido congregada. También quedarán exentos de sanción los que, sin haber intervenido en la formación de la fuerza, consientan antes de toda intimación no inmediatamente después, en retirarse sin resistencia y abandonen las armas.

**Artículo 319.** Las sanciones establecidas en los Artículos 301, 303, 304 y 305 se aumentarán en un tercio para los jefes y agentes de la fuerza pública que intervengan en los hechos con las armas o los materiales que les han sido confiados o entregados en razón del cargo.

**Artículo 320.** El que fuera de los casos previstos en los Artículos 39 y 40 proporcione voluntariamente amparo o ayuda, facilite recursos a las fuerzas mencionadas en el Artículo 305 o favorezca de cualquier manera sus operaciones, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

**Artículo 321.** Cuando varias personas se hubiesen concertado para cometer alguno de los hechos punibles previstos en los Artículos 288, 301, o en el inciso segundo del Artículo 312 o el primero del Artículo 315, serán sancionados de la forma siguiente:

1. En el caso previsto en el Artículo 288, con prisión por 3 a 5 años;
  2. En los casos de los Artículos 301 y 312 con prisión por 3 a 5 años, y
  3. En el caso del inciso primero del Artículo 315 con prisión de 2 a 4 años.
- Quedarán exentos de sanción los partícipes que hubiesen desistido voluntariamente de la conspiración antes de haber realizado actos de preparación o de ejecución del delito y antes de que se hubiera iniciado el procedimiento penal correspondiente, así como los que espontáneamente impidieren la realización del plan.

## **TÍTULO X DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

### **CAPÍTULO I DE LAS DIFERENTES FORMAS DE PECULADO**

**Artículo 322.** El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma o consienta que otro se apropie o sustraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de 3 a 10 años. La pena será de 5 a 15 años si la cuantía de lo apropiado supera la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00).

Si antes de dictarse auto de apertura a juicio, el responsable del delito reintegra el dinero o bienes apropiados, la sanción será reducida a la mitad. Si lo hace después de dictado el auto y antes de la sentencia de primera instancia, la reducción será de una tercera parte.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 323.** Se aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo anterior, al servidor público que en ejercicio de su cargo aprovechándose del error ajeno, se apropie, en beneficio propio o ajeno de dinero o bienes nacionales o municipales.

Si el servidor público reintegra los dineros o bienes, recibirá el tratamiento previsto en el segundo inciso del Artículo anterior.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001..**

**Artículo 324.** El servidor público que por culpa de ocasión a que se extravíen o pierdan los dineros, bienes, valores u otros objetos de que trata el Artículo 322 o a que otra persona los sustraiga o malverse, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si los dineros o bienes son reintegrados, la sanción se disminuirá hasta la mitad.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 325.** El servidor público que use en beneficio propio o ajeno los dineros o bienes que estén a su cargo por razón de sus funciones, será sancionado con pena de 6 meses a 1 año de prisión.

Igual sanción se aplicará al servidor público que utilice trabajos o servicios oficiales o permita que otro lo haga, y al servidor público que incurra en esas conductas, aun cuando no tenga la custodia o administración de los dineros o bienes.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001..**

**Artículo 326.** El servidor público que dé a los caudales o bienes que administre una función pública distinta de aquella a que estuviesen destinados, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año.

La sanción se duplicará si de tal actuación resultan daños, perjuicios o entorpecimiento del servicio público.

Si esa actuación se realiza con el propósito de obtener un beneficio para sí o para un tercero, la sanción será de 3 a 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001..**

**Artículo 327.** Las disposiciones anteriores son extensivas a:

1. Los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o bienes de cualquier entidad pública
2. Los particulares legalmente destinados como depositarios de causales o bienes público;
3. Los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares;
4. Los trabajadores de empresas de servicios públicos en las que el Estado tenga participación económica, salvo que una ley especial establezca otra situación.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 9 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 328.** Además de las sanciones señaladas para cada uno de los delitos previstos dentro del presente Título, los tribunales impondrán la de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, conforme a las reglas del Artículo 52 de este Código.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 10 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

## **CAPÍTULO II CONCUSIÓN Y EXACCIÓN**

**Artículo 329.** El servidor público que, abusando de su cargo, constriña o induzca a alguien a dar o a prometer indebidamente, en beneficio propio o de un tercero, dinero u otra utilidad, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 11 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 330.** El servidor público que, abusando de su cargo, cobre algún impuesto, tasa, gravamen, contribución o derecho inexistente, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

Si el cobro es legal, pero usa algún medio no autorizado por la ley, la sanción será de 6 meses a 1 año de prisión o su equivalente en días-multa.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 12 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

### **CAPÍTULO III CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 331.** El servidor público que, personalmente o por interpuesta persona, acepte promesa, dinero u otro beneficio como retribución a sus funciones, que no se le deba, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 13 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 332.** Cuando la conducta del servidor público prevista en el Artículo anterior, tenga como fin retardar u omitir un acto propio de sus funciones, o la ejecución de un acto contrario a sus deberes, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

Si el autor del hecho punible descrito labora en el Ministerio Público o en el Órgano Judicial y el dinero, dádiva, promesa o ventaja tiene como objeto perjudicar o favorecer a una parte en un proceso, la sanción se agravará a la mitad.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 14 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 333.** Cualquier persona domiciliada en la República de Panamá que, actuando en su propio nombre o por interpuesta persona, o en representación de una persona jurídica; ofrezca u otorgue a un servidor público de otro Estado, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas, con el fin que realice u omite realizar un acto en el ejercicio de sus funciones para beneficio suyo o de un tercero, será sancionado con prisión de 2 a 6 años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 10 años.

Igual sanción se aplicará a quienes presten su concurso para que esa acción se realice.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 15 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 334.** Las sanciones contempladas en los Artículos 331, 332 y 333 son aplicables a quien dé o prometa al servidor público un beneficio indebido, según el caso.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 16 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 335.** Será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años o su equivalente en días-multa, el servidor público que, sin haber incurrido en un hecho punible más severamente penado, reciba dinero u otro beneficio que le sea otorgado en consideración a su cargo, mientras permanezca en el ejercicio de éste.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 17 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 335-A.** El que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial, suyo o de persona interpuesta para disimularlo, adquirido desde que asume el cargo o empleo público y hasta 1 año después de haber cesado en él, sin haber incurrido en un hecho punible más severamente penado, será sancionado con prisión de 2 a 5 años, 100 a 365 días-multa e inhabilitación para ejercer cargos públicos por igual período al de la pena de prisión.

La pena será de 4 a 10 años si la cuantía del enriquecimiento supera la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00).

En la misma sanción incurrirá la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

Se entenderá que hay enriquecimiento ilícito, no sólo cuando el patrimonio se hubiese aumentado con dinero, cosas o bienes respecto a sus ingresos legítimos, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 18 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 335-B.** El que invocando influencias reales o similares solicite, reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero, dinero, bienes, dádivas o cualquier beneficio de parte de un servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, será sancionado con prisión de 6 meses a 4 años e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En igual sanción incurrirá quien procure las influencias para obtener un beneficio indebido.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 19 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

#### **CAPÍTULO IV**

## **ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 336.** El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días multa.

**Artículo 337.** Será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o veinticinco a setenta y cinco días multa el servidor público que comunique o publique los documentos o noticias que posea por razón de su empleo y que debía mantener en secreto.

**Artículo 338.** El servidor público que indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial.

**Artículo 339.** El agente de la fuerza pública que rehúse, omita o retarde la prestación de un auxilio legal requerido por autoridad competente, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año o de 50 a 100 días multa.

**Artículo 340.** El servidor público que requiera el apoyo de la fuerza pública para evitar la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o las sentencias o mandatos judiciales, será sancionado con prisión de 1 a 2 años.

**Artículo 341.** El servidor público que abandone su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño de este, será sancionado con 25 a 75 días multa e inhabilitación para ejercer cargos públicos por 1 a 2 años.  
Se entiende que hay abandono de empleo siempre que el servidor deje su puesto por más de cinco días hábiles sin justa causa o sin que haya sido reemplazado en debida forma.

**Artículo 342.** El servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la ejecución de un hecho punible que dé lugar a procedimiento de oficio y omita dar cuenta de ello a la autoridad competente, será sancionado con 25 a 100 días multa.

## **CAPÍTULO V USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS**

**Artículo 343.** El que ejerza funciones públicas sin autorización legal o el servidor público que continúe ejerciéndolas después de haber cesado legalmente en el desempeño de un cargo o después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial que ordenó la cesantía o suspensión, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año.

## **CAPÍTULO VI DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD PÚBLICA**

**Artículo 344.** El que con violencia o amenazas impida, obstaculice o le imponga a un servidor público o a la persona que le presta asistencia a requerimiento de este, la ejecución u omisión de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año.

La sanción se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si el hecho se comete con armas, y
2. Si se hubiese perpetrado por varias personas concertadas para resistir a la autoridad.

Si la resistencia tiene por objeto impedir la prisión del autor de ella, o de un pariente cercano, las sanciones se reducirán en una tercera parte.

**Artículo 345.** No se aplicarán las sanciones señaladas en los Artículos que preceden, si el servidor público excede, por acto arbitrario, los límites de sus funciones.

**Artículo 346.** El que fuera de los casos previstos en el Artículo 307 ofenda de palabra o por escrito o de cualquier manera falte el respeto a un servidor público a causa o por razón del ejercicio de sus funciones, será sancionado con diez a treinta días multa.

## **CAPÍTULO VII VIOLACIÓN DE SELLOS Y SUSTRACCIONES EN OFICINAS PÚBLICAS**

**Artículo 347.** El que viole los sellos destinados conforme a la ley u orden de la autoridad a conservar o asegurar la identidad de una cosa, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses.

Si el autor fuere el servidor público que ordenó o ejecutó la colocación de los sellos, o aquel a quien incumbe custodiarlos o conservarlos, la sanción se aumentará de una cuarta parte a la mitad.

**Artículo 348.** El que sustraiga, suprima, destruya o altere algún instrumento, acta o documento que pertenezcan o reposen bajo la custodia de una oficina pública, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años.

Si el autor fuere el mismo servidor público que por razón de sus funciones tenía la custodia de los instrumentos, actas o documentos, la sanción será por 1 a 4 años de prisión.

Si el perjuicio causado ha sido leve o si el autor ha restituido integro el instrumento, acta o documento sin haber derivado provecho de ellos y antes de que, se dicte la providencia cabeza del proceso, la sanción será reducida hasta las tres cuartas partes.

Si la entrega se verifica en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, después de iniciado el sumario y antes de que se haya dictado el auto de enjuiciamiento, la sanción se reducirá hasta la mitad.

## **CAPÍTULO VIII FRAUDES EN LAS SUBASTAS O LICITACIONES Y FALTA DE SUMINISTRO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 349.** Será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años o su equivalente en días-multa, el que:

1. Se concierte con otro para alterar el precio en un remate, concurso, subasta o licitación pública;
2. Solicite o reciba pago, pague o haga promesa de pago, para participar o no participar en un remate, concurso, subasta o licitación pública;
3. Impida la participación de otro postor o participante mediante violencia, intimidación o engaño;
4. Difunda noticias falsas o distorsionadas en alguno de los actos señalados para sacar provecho a favor suyo o de un tercero;
5. Se concierte con su competidor para fijar el precio en una o más licitaciones públicas.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 20 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 350.** El servidor público que, con su gestión, favorezca o perjudique a alguno de los participantes en los actos públicos señalados en el Artículo anterior, será sancionado con prisión de 2 a 4 años o su equivalente en días-multa e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 21 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

## **TÍTULO XI DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **CAPÍTULO I SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES Y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES**

**Artículo 351.** El que denuncie ante la autoridad una infracción punible, a sabiendas de que no se ha cometido, o simule pruebas o indicios de ella que pueda servir de motivo a una instrucción judicial, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año o de veinticinco a ciento cincuenta días multa.

**Artículo 352.** El que declare falsamente ante la autoridad que es autor o participe de un delito en el que no ha intervenido, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año.

Si el agente se retracta se le aplicará el mínimo de la sanción señalada en el inciso anterior, y si el fin fue el de evitar la persecución y condena de un pariente cercano, quedará exento de pena.

**Artículo 353.** El que inculpe a otra persona ante la autoridad, de una infracción punible, a sabiendas de que es inocente, o simule pruebas o indicios contra ese mismo inculpado, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si la falsa inculpación diere por resultado una condena a pena privativa de libertad por doce a veinte años, la sanción será de 2 a 8 años de prisión.

**Artículo 354.** Las sanciones señaladas en el Artículo precedente se reducirán en dos terceras partes si el autor se retracta de sus inculpaciones o revele la simulación antes de que se califique el sumario. Dichas sanciones solo se reducirán de la tercera parte a la mitad cuando la retractación o revelación se hicieren antes del veredicto del jurado, si se trata de delitos sometidos a él o antes de la sentencia, o en los demás casos.

## **CAPÍTULO II FALSO TESTIMONIO**

**Artículo 355.** El testigo, perito, interprete o traductor, que ante la autoridad competente afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte de su deposición, dictamen, interpretación o traducción, será sancionado con prisión de 8 a 20 meses.

Si el hecho punible fuere cometido en una causa criminal en perjuicio del inculpado, la prisión será de 1 a 3 años.

Si el acto ha sido causa de una sentencia condenatoria a prisión, la sanción será de 2 a 5 años de prisión.

Las sanciones precedentes se aumentarán en un tercio si el hecho punible se comete mediante soborno.

**Artículo 356.** Estará exento de toda sanción por el delito previsto en el Artículo precedente:

1. 1. El testigo que si hubiere dicho la verdad habría expuesto a un pariente cercano o a su propia persona a un peligro grave para su libertad o su honor, y
2. 2. El que habiendo declarado ante la autoridad su nombre y estado no debió haber sido interrogado como testigo o tenía derecho a que se le hiciera saber que podría abstenerse de declarar.

Si el falso testimonio expone a un tercero a un proceso o condenación, la sanción sólo le será reducida de una tercera parte a la mitad.

**Artículo 357.** Se eximirá de toda sanción al responsable del hecho punible de que trata el Artículo 355, cuando retracte su declaración antes de que se cierre la instrucción sumaria por auto de proceder o de sobreseimiento.

Si la retractación se hace en época posterior a la dicha, o se refiere a una declaración falsa en materia civil, la pena se reducirá de la tercera parte a la mitad, siempre que se haga antes del veredicto del jurado, en los asuntos en que este interviene, o antes de la sentencia, en los demás casos.

Si el solo falso testimonio ha sido causa de la detención de una persona o de algún otro grave perjuicio para la misma, únicamente se rebajará un tercio de la sanción en el caso del primer párrafo de este Artículo y un sexto en el caso del segundo párrafo.

**Artículo 358.** El que ofrezca o prometa dinero o cualquier otro beneficio a un testigo, perito, intérprete o traductor, con el fin de inducirlo a dar una deposición, dictamen, interpretación o traducción falsos, aun cuando la oferta o promesa no sea aceptada, o siéndolo, la falsedad no fuere cometida, será sancionado con prisión de seis a quince meses.

**Artículo 359.** La sanción señalada en el Artículo presente se reducirá de la mitad a las dos terceras partes si el autor del delito allí previsto es un sindicado por el hecho punible que se investiga, o su pariente cercano, siempre que no haya expuesto a otra persona a un proceso penal.

**Artículo 360.** El que en un proceso criminal o civil o de cualquier otra naturaleza ofrezca un testigo falso, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

### **CAPÍTULO III PREVARICACIÓN**

**Artículo 361.** El apoderado que por colusión con la parte contraria o por cualquier otro medio fraudulento perjudique la causa que se le haya confiado o que en una misma causa, sirva al propio tiempo a partes con intereses opuestos, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año, inhabilitación para el ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena después de cumplida esta y de diez a cien días multa. Además se le impondrá inhabilitación para el ejercicio de su profesión hasta por un año, término que empezará a correr después de cumplida la sanción principal.

Cuando se trate de una causa penal y el sindicado esté enjuiciado por un hecho punible que tenga señalada sanción privativa de la libertad, la pena de prisión que se impondrá al prevaricador será de uno a dos años.

**Artículo 362.** Los apoderados que se hicieren entregar de su cliente dinero u otras utilidades con el pretexto de procurar el favor de testigos, peritos, servidores del Órgano Judicial o Ministerio Público que hubieren de intervenir en la causa, serán sancionados con prisión de 6 meses a 2 años e inhabilitación para ejercer su profesión hasta por tiempo igual al de la condena, después de cumplida esta.

### **CAPÍTULO IV ENCUBRIMIENTO**

**Artículo 363.** El que después de cometido un delito, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho, a eludir las investigaciones de la autoridad, a sustraerse la acción de esta o al cumplimiento de la condena, será sancionado con prisión por 1 o 2 años.

No se reputará culpable a quien encubra a su pariente cercano.

### **CAPÍTULO V APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO**

**Artículo 364.** El que fuera de los casos previstos en el Artículo anterior, y sin haber tomado parte en el delito, oculte, adquiera o recibe dinero, valores y objetos que sabía o presumía pertenecientes de un hecho punible o de cualquier otro modo intervenga en su adquisición receptación u ocultación, será sancionado con prisión de 1 a 2 años y de veinticinco a cien días multa.

Si el autor realiza profesionalmente los hechos que se describen en el párrafo anterior, la sanción será de 2 a 3 años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

## **CAPÍTULO VI EVASIÓN Y QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES**

**Artículo 365.** El detenido o sancionado por sentencia judicial con pena privativa de libertad que se evada mediante intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año.

**Artículo 366.** Al que procure o facilite sin violencia la evasión de un detenido o sancionado judicialmente, se le impondrá prisión de seis a quince meses, pero si utiliza violencia, la sanción será de quince a treinta meses de prisión cuando la evasión se realiza y de seis meses a dos años si esta no se lleva a cabo.  
Si el autor fuese pariente cercano del detenido o sancionado, se disminuirá la pena en una tercera parte.

**Artículo 367.** El servidor público que tenga a su cargo la investigación, juzgamiento o custodia de las personas vinculadas con delitos, que procure la evasión de la persona capturada, detenida o condenada, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.  
El servidor público que tenga a su cargo la investigación o juzgamiento de delitos, que oculte, altere, sustraiga o destruya los rastros, pruebas o instrumentos empleados para su comisión, será sancionado con prisión de 5 a 7 años.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 22 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.350 de 23 de julio de 2001.**

**Artículo 368.** Si la evasión se produce por culpa de un servidor público, encargado de la conducción o custodia del detenido o sancionado judicialmente, se le impondrá de diez a cincuenta días multa.

**Artículo 369.** El que quebrante una inhabilitación, o interdicción que le ha sido impuesta judicialmente, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años.

## **CAPÍTULO VII PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMO**

**Artículo 370.** El que con el solo fin ejercer un pretendido derecho se haga justicia por sí mismo, mediante fuerza sobre las cosas, será sancionado con diez a cincuenta días multa.  
Si el autor se vale de amenazas o violencia contra las personas, la sanción será de prisión de 6 a 12 meses de prisión.  
Si la fuerza o violencia que cause daño a las personas o en las cosas tiene sanción especial señalada en la Ley, se impondrá esta, además de las previstas en este Artículo.

## **CAPÍTULO VIII APOLOGÍA DEL DELITO**

**Artículo 371.** El que públicamente haga apología de un hecho punible o incite a la desobediencia de las leyes será sancionado con prisión de 1 a 2 años.

## **TÍTULO XII DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL**

### **CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA ECONOMÍA**

**Artículo 372.** El que divulgue por la prensa u otro medio de información, noticias falsas, exageradas o tendenciosas, o propague rumores que pongan en peligro la economía nacional o el crédito publico, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años.

Si como consecuencia del hecho anterior se produjere una depreciación en la moneda nacional o alteración en los valores de los Títulos del Estado, la sanción se elevará hasta el doble.

**Artículo 373.** El que difunda noticias falsas, exageradas o tendenciosas y como consecuencia produzca en el comercio algún aumento o disminución en el precio de las mercaderías, valores, títulos o instrumentos negociables, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses y de veinticinco a cincuenta días multa.

**Artículo 374.** Las sanciones expresadas en los dos Artículos anteriores se elevarán al doble:

1. 1. Cuando los hechos produzcan un aumento en el precio de las sustancias alimenticias y otros Artículos de primera necesidad;
2. 2. Cuando los hechos fueron perpetrados para favorecer intereses extranjeros, y
3. 3. Cuando los hechos sean cometidos por servidores públicos, agentes mediadores y corredores de comercio, a quienes se le impondrá además, como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de sus actividades profesionales por tiempo igual al de la sanción, una vez cumplida esta.

**Artículo 375.** El que destruya materias primas, productos agrícolas, o industriales, o instrumentos de producción y cause con ello un perjuicio a la producción del país, o escasez en los Artículos de primera necesidad, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de cincuenta a doscientos días multa.

**Artículo 376.** El que difunda una enfermedad en los animales o en las plantas, que perjudique la producción pecuaria, agrícola o forestal del país, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años.

**Artículo 376-A.** Quien, fuera de los casos previstos en el Artículo anterior, introduzca al país animales, productos, subproductos de origen animal o cualquier mercancía de origen agropecuario que representen riesgo zoonosario, que tenga origen, procedan de zonas, países o regiones afectadas por enfermedades exóticas, sin la correspondiente licencia fitozoonosaria de importación, precedida del respectivo análisis

de riesgo basado en las normas y directrices establecidas por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y el Codex Alimentarius, así como equipos o maquinarias usados, que hayan sido empleados en actividades agropecuarias, sin cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, será sancionado con prisión de 5 a 8 años y con 200 a 350 días-multa.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 62 de 26 de diciembre de 2002, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.709 de 30 de diciembre de 2002.**

**Artículo 377.** El extranjero que viole alguna frontera de la República y ejecute dentro del territorio nacional actos no autorizados de explotación de recursos naturales que pongan en peligro la economía nacional, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de cincuenta a cien días multa.

Si el hecho fuere ejecutado por más de cinco personas, la sanción será de 1 a 3 años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

**Artículo 378.** El que realice en ríos navegables, en el mar territorial o en la plataforma continental, la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas del Estado, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años.

## **CAPÍTULO II MONOPOLIO**

**Artículo 379.** El que restrinja o imposibilite el libre comercio y competencia mediante el establecimiento de monopolio, será sancionado con prisión de 1 a 6 años y de cincuenta a doscientos días multas, sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan.

## **CAPÍTULO III COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 380.** El que falsifique o divulgue, con afán de lucro, información falsa sobre el competidor siempre que resulte perjuicio de ello, o el que utilice medios fraudulentos para desviar en provecho propio o de un tercero la clientela de otro, será sancionado con 6 meses a 1 año de prisión o de veinte a doscientos días multa.

**Artículo 381.** El que promete o entregue dinero u otra recompensa al trabajador de un competidor para que falte a su deber de lealtad con el empleador y le proporcione ventaja indebida, será sancionado con 6 a 18 meses de prisión.

## **CAPÍTULO VI DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**La denominación de este Capítulo fue Modificada por el Artículo 12 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.963-A de 8 de enero de 2004.**

**Artículo 382.** Quien fabrique o ensamble un producto amparado por patente de invención o modelo de utilidad, sin consentimiento del titular del derecho de propiedad industrial inscrito en la Dirección General de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, o comercialice o haga circular un producto u objeto así fabricado o ensamblado, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

La misma sanción se impondrá al que use un procedimiento patentado, sin el consentimiento del titular del derecho de propiedad industrial inscrito en la Dirección General de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.963-A de 8 de enero de 2004.**

**Artículo 382-A.** Quien adultere o imite un modelo o dibujo industrial protegido, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

Igual sanción se impondrá al que reproduzca, fabrique o ensamble un producto u objeto resultante de un modelo o dibujo industrial, sin la licencia respectiva inscrita ante la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, o comercialice o haga circular productos u objetos así fabricados o ensamblados.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.963-A de 8 de enero de 2004.**

**Artículo 382-B.** Quien falsifique, altere o imite una marca, un nombre comercial o una expresión o señal de propaganda, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

La misma sanción se aplicará al que comercialice o haga circular un producto, u ofrezca o preste servicios con marca falsificada, alterada o imitada.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 3 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.963-A de 8 de enero de 2004.**

**Artículo 382-C.** Quien fabrique, comercialice o haga circular un producto u ofrezca o preste servicios que lleven indicación de procedencia o denominación de origen, que infrinjan derechos de propiedad industrial, será sancionado con prisión de 1 a 2 años.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 4 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.963-A de 8 de enero de 2004.**

**Artículo 382-D.** Quien revele un secreto industrial o comercial, sin causa justificada, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, o con el fin de causar un

perjuicio a la persona que guarda el secreto o a su usuario autorizado, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 5 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.963-A de 8 de enero de 2004.**

**Artículo 382-E.** Quien se apodere o use información contenida en un secreto industrial o comercial, sin consentimiento de la persona que lo guarda o de su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, o con el fin de causar un perjuicio a la persona que lo guarda o al usuario autorizado, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 6 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.963-A de 8 de enero de 2004.**

**Artículo 382-F.** Quien comercialice o haga circular una variedad vegetal protegida, que pueda ser utilizada como material de reproducción o de multiplicación, sin la licencia respectiva inscrita ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 7 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.963-A de 8 de enero de 2004.**

**Artículo 383.** El servidor público que use o divulgue, para provecho propio o ajeno, información o documentación inherente a algún derecho de propiedad industrial, que conozca por razón de su cargo y que deba permanecer secreto, será sancionado con prisión de 2 a 4 años y con 200 a 365 días-multa.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.963-A de 8 de enero de 2004.**

**Artículo 384.** Quien incurra en cualquiera de las conductas tipificadas en los Artículos 382, 382-A, 392-B, 382-C, 382-D, 382-E y 382-F de este Código, que ponga en peligro la salud pública, será sancionado con pena de prisión de 30 meses a 6 años.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 9 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.963-A de 8 de enero de 2004.**

**Artículo 384-A.** En los casos tipificados en los Artículos 382, 382-A, 392-B, 382-C, 382-D, 382-E y 382-F de este Código, cuando quien cometa el hecho ilícito a sabiendas, sea un vendedor ambulante o ejerza la buhonería, con autorización de la autoridad competente o sin ella para el ejercicio de la actividad, será sancionado con un sexto de la pena de prisión allí prevista.

Si el hecho ha puesto en peligro la salud pública, será sancionado con prisión de 1 a 2 años.

**Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 10 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.963-A de 8 de enero de 2004.**

**Artículo 385. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 17 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.963-A de 8 de enero de 2004.**

## **CAPÍTULO V QUIEBRA E INSOLVENCIA**

**Artículo 386.** El que fuere declarado en quiebra dolosa o fraudulenta según el Código de Comercio, incurrirá en prisión de 2 a 3 años e inhabilitación para el ejercicio del comercio y la industria por tres a diez días.

**Artículo 387.** El que fuere declarado en quiebra culposa o culpable conforme al Código de Comercio, incurrirá en prisión de 1 a 3 años e inhabilitación para el ejercicio de comercio y las industrias por uno a tres años.

**Artículo 388.** Quien para sustraerse del pago o cumplimiento de sus obligaciones, oculte sus bienes, simule la enajenación de éstos o declare créditos inexistentes en perjuicio de otro, será sancionado con 6 meses a 2 años de prisión.

Quien para los propósitos descritos en esta norma, promueva o se valga de procesos judiciales, será sancionado con pena de 2 a 5 años de prisión.

Se sancionará con prisión de 3 a 6 años a los acreedores y deudores que se valgan de procesos judiciales o suscriban mutuos acuerdos fraudulentos para el cobro de obligaciones derivadas de ventas de bienes muebles u otras facilidades crediticias, en perjuicio de créditos anteriores.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 45 de 4 de junio de 2003, Publicada en la Gaceta Oficial N° 24.818 de 9 de junio de 2003.**

## **CAPÍTULO VI BLANQUEO DE CAPITALES**

**Este Capítulo fue Adicionado por el Artículo 3 de la Ley N° 41 de 2 de octubre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 14.152-A de 3 de octubre de 2000.**

**Artículo 389.** Quien reciba, deposite, negocie, convierta o transfiera dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de drogas, estafa cualificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículos, o de delitos contra la propiedad intelectual en general, previstos en la Ley Penal Panameña, con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas tales hechos punibles, será sancionado con pena de 5

a 12 años de prisión y de 100 a 200 días-multa”, tal como se aprobó en primer y segundo debate.

**Este Artículo fue Modificado por el Artículo 11 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.963-A de 8 de enero de 2004.**

**Artículo 390.** Será sancionado con la misma pena a que se refiere el Artículo anterior:

1. 1. El que a sabiendas oculte o encubra la real naturaleza, origen, ubicación, destino, propiedad, o ayude a facilitar el beneficio de los dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, cuando éstos provengan o se hayan obtenido directa o indirectamente de alguna de las actividades ilícitas señaladas en el Artículo 389 de este Código.
2. 2. El que a sabiendas realice transacciones, por sí o por interpuesta persona, natural o jurídica, en establecimientos bancarios, financieros, comerciales o de cualquier naturaleza, con dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros procedentes de algunas de las actividades ilícitas previstas en el Artículo 389 de este Código.
3. 3. El que por sí o por interpuesta persona, a sabiendas, suministre a un establecimiento bancario, financiero, comercial o de cualquier otra naturaleza, información falsa para la apertura de cuentas o para la realización de transacciones con dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, cuando éstos provengan o se hayan obtenido de alguna de las actividades ilícitas señaladas en el Artículo 389 de este Código.

**Artículo 391.** El que a sabiendas se valga de su función, empleo, oficio o profesión para autorizar o permitir el delito de blanqueo de capitales, descrito en el Artículo 389 de este Código, será sancionado con prisión de 3 a 8 años.

**Artículo 392.** El que a sabiendas reciba o utilice dinero o cualquier recurso financiero, proveniente de los delitos relacionados con el narcotráfico o con el blanqueo de capitales, para el financiamiento de campañas políticas o de cualquier naturaleza será sancionado con prisión de 5 a 10 años para el ejercicio de funciones públicas por igual término, después de cumplida la pena de prisión.

**Artículo 393.** El servidor público que oculte, altere, sustraiga o destruya las evidencias o pruebas de los delitos relacionados con el narcotráfico o con el blanqueo de capitales, o procure la evasión de la persona aprehendida, detenida o sentenciada, o reciba dinero u otros beneficios con el fin de favorecer o perjudicar a alguna de las partes en el proceso, será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión e inhabilitación para ocupar cargos públicos hasta por 10 años.

## **Capítulo VII**

### **Delitos Financieros**

**Este Capítulo fue Adicionado por el Artículo 1 de la Ley N° 45 de 4 de junio de 2003, Publicada en la Gaceta Oficial N° 24.818 de 9 de junio de 2003.**

**Artículo 393-A.** Quien en beneficio propio o de un tercero, mediante la utilización de medios tecnológicos u otras maniobras fraudulentas, se apodere, haga uso indebido u ocasione la transferencia ilícitas de los dineros, valores, bienes u otros recursos financieros de una entidad bancaria, empresa financiera u otra que capte o intermedie con recursos financieros del público o que le hayan sido confiados a ésta, será sancionado con prisión de 3 a 5 años. La sanción será de 6ª 10 años de prisión, cuando el ilícito sea cometido por o con la participación de un empleado, director, dignatario, administrador o representante legal de la entidad o empresa, aprovechándose de su posición o del error ajeno.

**Artículo 393-B.** Quien destruya, oculte o falsifique los libros de contabilidad, otros registros contables, estados financieros u otra información financiera de una persona natural o jurídica, con el propósito de obtener, mantener o extender una facilidad crediticia o de capital de una entidad bancaria, empresa financiera u otra que capte o intermedie con recursos financieros del público o que le hayan sido confiados a ésta, de modo que resulte perjuicio, será sancionado con prisión de 4 a 7 años-

La sanción será de 5 a 10 años de prisión para quien destruya, oculte o falsifique los libros o registros de contabilidad, la información financiera o las anotaciones en registros o en cuentas de custodia de un emisor registrado en la Comisión Nacional de Valores, o de aquellos que operen como casa de valores, asesores de inversiones, sociedad de inversión, administrador de inversión, o de un intermediario o de una organización autorregulada o de un miembro de una organización autorregulada, de modo que resulte perjuicio.

La sanción contenida en el párrafo anterior se aplicará si quien destruye, oculta o falsifica los libros de contabilidad, registros contables, de cuentas de custodia o estados financieros, es un contador público autorizado. Igual sanción se aplicará si quien promueve o facilita la realización de las conductas descritas en este Artículo es un directivo, gerente, dignatario, administrador, representante legal, apoderado o empleado de la personal natural o jurídica que recibe la facilidad crediticia o de capital.

**Artículo 393-C.** El director, dignatario, gerente, administrador, representante legal, los integrantes del comité de crédito o el empleado de una entidad bancaria, empresa financiera u otra que capte o intermedie con recursos financieros del público, que directa o indirectamente apruebe uno o varios créditos u otros financiamientos, por encima de las regulaciones legales, de manera que directamente ocasione la liquidación forzosa, insolvencia o iliquidez permanente, será sancionado con prisión de 4 a 7 años. Esta misma sanción será impuesta a los beneficiarios del crédito que hayan participado en el delito.

La sanción anterior será agrava con prisión de 5 a 10 años, si se realiza en provecho propio.

**Artículo 393-D.** Quien capte de manera masiva y habitual recursos financieros del público, sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, será sancionado con prisión de 3 a 5 años.

**Artículo 393-E.** Quien use o divulgue indebidamente información confidencial, obtenida por medio de una relación privilegiada relativa a valores registrados en la Comisión Nacional de Valores, o a valores que se negocien en un mercado organizado, de manera que ocasione un perjuicio u obtenga un provecho para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de 3 a 4 años. Para efectos de este Artículo, se considera como información confidencial la que, por su naturaleza, puede influir en los precios de los valores y que aún no ha sido hecha del conocimiento público.

**Artículo 393-F.** El director, dignatario, gerente, administrador, representante legal o empleado de una entidad bancaria, empresa financiera u otra que capte o intermedie con recursos financieros del público que, para ocultar situaciones de iliquidez o insolvencia permanente de la entidad, omita o niegue proporcionar información o proporciones datos falsos a las autoridades de supervisión y fiscalización, será sancionado con prisión de 5 a 7 años.

**Artículo 393-G.** Quien con el fin de procurar un provecho indebido para sí o para un tercero, realice ofertas de compra o de venta de valores registrados, o para comprar o vender dichos valores cree una apariencia falsa o engañosa de que los valores registrados se están negociando activamente, o establezca una apariencia falsa o engañosa respecto al mercado de los valores registrados, o manipule el precio del mercado de cualquier valor registrado, con el fin de facilitar la venta o la compra de dichos valores, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

### **TÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES**

**Este título fue Adicionado por el Artículo 4 de la Ley N° 41 de 2 de octubre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.152-A de 3 de octubre de 2000.**

**Artículo 394.** Los plazos de días, meses y años a que este Código se refiere, se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

**Artículo 395.** Este Código deroga el Código Penal aprobado por la Ley 6 de 17 de noviembre de 1922 y todas las disposiciones que lo hayan reformado, adicionado o complementado.

**Artículo 396.** Este Código entrará en vigencia 180 días después de su sanción. El Órgano Ejecutivo efectuará sin demora una edición oficial en forma de libro para distribuirlo en todas las oficinas públicas y ponerlas en venta en toda la República.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

